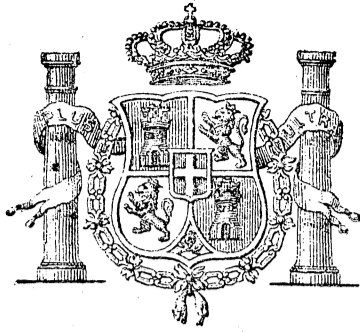


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso dealzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ámbas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley: que extrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso de alzada que para ante V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquel que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obedeciendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa de ménos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos aná-

logos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su art. 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la previa aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modificado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto:

Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Regidor Síndico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Síndico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, sólo cinco tomaron aquel acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telegrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que

el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telegrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no sólo habia dejado sin cumplimiento la orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las 5 pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El dia 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, á pesar del telegrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo dia trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza, de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya aperebido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al repartimiento de las cédulas del sufragio, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la Comision provincial, la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de aperebido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque segun expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 dias.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando segun la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Baleares, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas, emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gober-

nador. Una y otra se han trastrocado y confundido en el expediente, como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que sólo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho aperebimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telegrama de 1.º de Diciembre, en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo dia impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entónces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio trascrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la desobediencia del Alcalde por lo tocante á la destitucion del Secretario; y que la Comision, desentendiéndose de este punto, partió del supuesto de que habia sido desobedecida una orden de la Diputacion provincial, referente á la distribucion de cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que á lo ménos no hay indicios en el expediente, pero que ha servido de fundamento al dictámen emitido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cumplido las obligaciones que le señala la ley electoral, en cuyo caso deberá imponérsele por quien corresponda la pena procedente, con arreglo al tit. 3.º de la misma: podrá tambien haber incurrido en desobediencia á sus superiores haciéndose merecedor de la oportuna correccion; pero del expediente adjunto no resulta que haya insistido en ella despues de aperebido y multado; y como por otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre la Comision y el Gobernador, puesto que no existe congruencia entre el informe pedido por este y el dado por aquella, resulta que para la adopcion de la providencia que motiva esta consulta no han mediado las causas ni se han llenado las formalidades que requiere el art. 172 de la ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegalmente y procede que se alce desde luego.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo á la separacion de un Vocal de la de presupuestos de Villalva de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De conformidad con lo que esta Seccion propuso en su informe de 6 de Octubre último en el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva sobre la reposicion de D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos de Villalva de Alcor, tuvo á bien S. M. resolver por Real orden de 17 del propio mes: primero, que se desestimase la suspension decretada fuera de término por el Gobernador; advirtiéndole que tuviera presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley: segundo, que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, devolviéndose el expediente para que lo resolviera con arreglo á derecho.

La Comision provincial, á quien se comunicó esta Real orden, considerando que era improcedente la medida adoptada por el Alcalde y Ayuntamiento, y que tratándose de un asunto de la competencia del Municipio él era el que debia subsanar la falta cometida, acordó que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos; y que si á juicio de la corporacion existian causas que impedian su continuacion, instruyera el oportuno expediente y resolviera con arreglo á la ley.

Pero el Gobernador, creyendo que este acuerdo estaba fuera de la jurisprudencia establecida en la Real orden expresada, lo suspendió y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

Remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 20 de Diciembre último, habrá de repetir lo que tuvo el ho-

nor de manifestar á V. E. en su anterior informe, una vez que la Comision provincial, que reconoció su incompetencia para acordar en el asunto, ha vuelto á resolver la cuestion en su fondo disponiendo que D. José Fernandez Caro fuera repuesto en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos, acuerdo igual al que se dejó sin efecto por la Real orden mencionada.

Si, como quedó consignado y resuelto, la Comision provincial no es competente para mezclarse en asuntos que son de la exclusiva incumbencia del Municipio, no ha podido hacer otra cosa que declararlo así, sin adoptar providencia alguna en el fondo, dejando al Ayuntamiento de Villalva de Alcor que resuelva sobre la reclamacion del interesado lo que crea procedente.

Así, pues, no habiéndose ajustado á la ley la misma Comision, que por otra parte no se atuvo á lo prevenido para este caso concreto en la Real orden de 17 de Octubre último, el Gobernador de la provincia obró acertadamente al suspender el acuerdo de 5 de Diciembre, origen de este informe; y por tanto

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata, y que se devuelva el expediente á la Comision provincial á fin de que se ajuste en la providencia que adopte á las prescripciones de la ley y á lo determinado en la Real orden tantas veces mencionada.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870 y en el tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero del mismo año, la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto de Albacete:

Vista la propuesta hecha por el Consejo universitario de la de Valencia en favor de D. Felipe Sanchez Rubio, que en el concepto de excedente se halla encargado de la expresada cátedra:

Vista la protesta que contra lo propuesto por el mencionado Consejo universitario ha elevado el concursante D. Joaquin Delago y David:

Visto el informe emitido acerca del particular por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con lo consultado en este y con lo dispuesto en el decreto fecha 12 del corriente;

S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por el referido Consejo de la Universidad de Valencia, y en lo tanto desestimar la protesta de D. Joaquin Delago y David, y nombrar Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Albacete, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, al mencionado D. Felipe Sanchez Rubio; debiéndose publicar en la GACETA, conforme á lo que está mandado, el dictámen emitido por el Consejo universitario de Valencia en el expediente de concurso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE, EMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA DE VALENCIA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER LA CÁTEDRA DE RETÓRICA Y POÉTICA DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

D. José Pallares y Gabriel, Doctor en Medicina y Cirugía y Secretario general de la Universidad literaria de Valencia.

Certifico que en el libro de actas de esta Universidad hay una que copiada á la letra dice así:

«En la Sala rectoral de la Universidad literaria de Valencia, y hora de las diez de la mañana del dia 22 de Julio de 1871 se reunieron en Consejo universitario los señores

D. Eduardo Perez Pujol, Rector de la Universidad literaria.

D. José Monserrat, Vicerector y Decano de la Facultad de Ciencias.

D. Fernando de Vida, Decano de la de Medicina.

D. Fernando Leon y Olasqueta, Decano interino de la de Derecho.

D. José Vicente Fillol, Decano de la de Filosofia y Letras.

D. Domingo Capafons, Decano de la de Farmacia.

D. Pedro Fuster, Director de la Escuela libre de Agricultura.

D. Vicente Boix, Director del Instituto de segunda enseñanza.

D. Salustiano Asenjo, Director interino de la Escuela de Bellas Artes.

D. Vicente Giner, Director de la Escuela libre de Veterinaria, presididos por el Excmo. Sr. Rector; y presente el infrascrito Secretario general, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Dada cuenta del expediente de concurso á la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto provincial de Albacete,

el Consejo examinó detenidamente los títulos, méritos y servicios de los aspirantes

D. Antonio San Miguel y Vallejo.

D. Sebastian Gelambi y Rodon.

D. Ramon Torres Carretero.

D. Andrés Cabañero y Temprado.

D. Gregorio Martinez y Martinez.

D. Joaquin Delago y David.

D. Manuel María Feijóo y Queimaliños.

D. Gervasio Lopez de Medrano.

Y D. Felipe Sanchez Rubio,

cuyas notas constan á continuacion.

Con motivo de la solicitud de D. Felipe Sanchez Rubio, Catedrático excedente de Religion y Moral, y hoy en comision de Longua francesa, se suscitó duda acerca de si podrian ser admitidos al concurso los Catedráticos excedentes que no hayan tenido entrada en el Profesorado por oposicion, dada la dificultad de conciliar el reglamento de ingreso en el Profesorado con el derecho á volver al servicio activo que á tales Catedráticos reconoce el art. 1.º del decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868. El Consejo ha creído resuelta la cuestion por el decreto de 11 del corriente, que llama á desempeñar cátedras á los supernumerarios por oposicion y á los excedentes sin exigirles este requisito; bien entendido que sólo se consideran excedentes los que fueron nombrados con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de su ingreso en la enseñanza, no los que lo fueron de Real orden sin esta circunstancia, porque estos son cesantes, no excedentes, segun el decreto-ley referido.

Si los excedentes son ya preferidos al turno de oposicion, de igual modo deben ser admitidos en los concursos, ya porque dada la nivelacion de los Institutos, su colocacion *no ataca ni perjudica ningun derecho reconocido por las leyes vigentes*, ya porque con ella se guarda el respeto que merecen los *derechos adquiridos á la sombra de una legislacion cuyas consecuencias deben respetarse*, ya porque así se satisface la *necesidad que está sobre todas, de procurar economías en el presupuesto de la enseñanza*, como textualmente dice la exposicion del decreto referido de 11 del corriente.

En consecuencia, y teniendo además en cuenta que el Catedrático excedente D. Felipe Sanchez Rubio lleva la ventaja de 11 años de servicios como propietario á los más antiguos de los concurrentes, y que se halla encargado de la asignatura vacante, el Consejo acordó por mayoría proponerle para la cátedra de Retórica y Poética vacante en el Instituto de Albacete.

Con lo que se dió por terminada la sesion, de que yo el Secretario certifico.»

NOTA DE LOS TÍTULOS, MÉRITOS Y SERVICIOS DE LOS PROFESORES QUE HAN SOLICITADO LA CÁTEDRA DE RETÓRICA Y POÉTICA VACANTE EN EL INSTITUTO DE ALBACETE.

### D. Antonio San Miguel y Vallejo.

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 16 de Marzo de 1865 Catedrático por oposicion de Latin y Griego del Instituto de Tudela.

En 16 de Abril de 1865 trasladado á la cátedra de Latin y Griego del de Soria.

En 12 de Octubre de 1866 Catedrático de Retórica y Poética por reforma.

En 25 de Octubre de 1868 excedente por reforma.

En 11 de Diciembre de 1868 Catedrático, en comision, de Geografía é Historia del Instituto de Tudela.

En 17 de Setiembre de 1869 Catedrático de Retórica y Poética del mismo Instituto.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en idem.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 29 de Setiembre de 1864 sustituto de Latin y Griego del Instituto de Tudela.

En 16 de Setiembre de 1865 encargado de la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Soria hasta 19 de Diciembre.

En 25 de Enero de 1869 desempeñó el cargo de comisionado de incautacion en el Archivo de la iglesia colegial de Tudela.

En 16 de Enero de 1870 Auxiliar de Geografía é Historia hasta 23 de Setiembre.

Secretario del Instituto de Tudela desde 1.º de Enero de 1869 hasta 1.º de Mayo del mismo.

### D. Sebastian Gelambi y Rodon.

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 21 de Mayo de 1867 Catedrático por oposicion de Retórica y Poética del Instituto de Tortosa.

En 7 de Octubre de 1864 Catedrático interino del Seminario de Tarragona en la asignatura de Derecho canónico.

En 12 de Noviembre de 1865 pasó á desempeñar en propiedad la cátedra de Fundamentos de religion del propio Seminario.

En 24 de Enero de 1867 fué nombrado para la cátedra de Lugares teológicos.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Licenciado en Teología y Cánones.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En Febrero de 1865 hizo oposiciones á la cátedra de Psicología, Lógica y Etica vacante en el Instituto de Tudela, cuyos ejercicios le fueron aprobados, mereciendo ser puesto en el segundo lugar en la terna.

Defendió conclusiones públicas en Filosofia en el Seminario de Tarragona en el escolar de 1847 á 48.

Ha demostrado inteligencia y laboriosidad en el arreglo de la Biblioteca del Instituto de Tortosa.

**D. Ramon Torres y Carretero.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 1.º de Abril de 1867 Catedrático por oposicion de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura del Instituto de Huelva.

En 14 de Enero de 1869 Catedrático de Retórica y Poética del mismo.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Licenciado en la Facultad de Derecho civil y canónico (ejercicios aprobados sin título).

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 18 de Mayo de 1864 Regente del Colegio de internos del Instituto de Cuenca hasta Abril de 1867.

Desde 23 á 28 de Mayo de 1867 sustituto de la cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Huelva.

En 28 de Mayo de 1867 se encargó de la Biblioteca del Instituto.

En 4 de Setiembre de 1867 Vicedirector del Instituto. Desde el 3 hasta el 20 de Noviembre de 1867 sustituto de Geografía é Historia.

Por dos veces encargado de la Direccion del Instituto.

En 11 de Enero de 1869 sustituto de la cátedra de Geografía é Historia hasta la terminacion del curso.

En 25 de Mayo de 1869 Juez del Tribunal de oposiciones á Escuelas de Instruccion primaria.

En 30 de Setiembre de 1869 Auxiliar de la asignatura de Principios de Derecho y Nociones de Derecho civil correspondiente al segundo método.

Encargado de Geografía, Física y Política y Nociones de Geografía é Historia de una Escuela libre, sin retribucion.

Fué admitido á dos concursos de Retórica y Poética de los Institutos del Noviciado y de Granada.

Director accidental desde 27 de Febrero hasta 2 de Mayo de 1871.

**D. Andrés Cabañero y Temprado.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 12 de Julio de 1863 Catedrático por oposicion de Latin y Griego del Instituto de Huesca.

Por Real orden de 26 de Agosto de 1863 fué trasladado á dicha cátedra al de Teruel.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras.

Licenciado en la misma Facultad.

Bachiller en idem.

Bachiller en Sagrada Teología.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

De 1857 á 58 sustituto del Catedrático de segundo año de Teología en la Universidad de Zaragoza.

En 30 de Diciembre de 1858 sustituto de Latin y Griego del Instituto de Huesca.

Asistió una vez como Juez á los exámenes del Colegio de las Escuelas Pias de Barbastro, y tres en el de Jaca.

En 27 de Mayo de 1864 Vicedirector del Instituto de Teruel.

En 14 de Junio de 1864 individuo de la Comision de exámenes del Colegio de las Escuelas Pias de Albarracin.

En 29 de Setiembre de 1854 encargado de la Direccion y Colegio de internos del Instituto de Teruel hasta 6 de Enero de 1865.

En 16 de Noviembre de 1864 se encargó gratuitamente de la asignatura de Psicologia, Lógica y Etica hasta 16 de Marzo de 1865.

En 29 de Abril de 1866 se encargó de la cátedra de Religion y Doctrina cristiana hasta fin de curso.

En 12 de Junio de 1866 individuo de la Comision de exámenes del Colegio de Alcañiz.

En 17 de Setiembre de 1866 se encargó de la asignatura de Religion y Moral hasta 14 de Febrero de 1867.

En 2 de Noviembre de 1866 se encargó de la asignatura de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura hasta 6 de Mayo de 1867.

En 31 de Agosto de 1867 se encargó de la Direccion del Instituto hasta 16 de Abril de 1868.

En 7 de Marzo de 1869 nombrado Vicedirector del Instituto.

En 12 de Junio de 1869 individuo de la Comision de exámenes del Colegio de las Escuelas Pias de Albarracin.

En 10 de Noviembre de 1869 Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Instituto.

En 24 de Marzo de 1870 Juez censor del Tribunal de oposiciones para la provision de Escuelas de niños vacantes.

**D. Gregorio Martinez y Martínez.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

En 8 de Junio de 1865 Catedrático por oposicion de Latin y Griego del Instituto de Tudela.

En 25 de Mayo de 1866 fué trasladado á igual cátedra del de Guadalajara.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 4 de Octubre de 1861 fué autorizado por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza para dar en aquel distrito la enseñanza doméstica en la asignatura de Matemáticas elementales.

Desempeñó el cargo de Secretario del Instituto de Tudela un año próximamente.

En 30 de Octubre de 1868 se le encargó por el Claustro del Instituto de Guadalajara la cátedra de Geografía, que desempeñó hasta 30 de Junio de 1869 en que quedó excedente.

Desempeñó el cargo de Bibliotecario del Instituto de Guadalajara durante algunos dias.

Durante el invierno de 1868 á 69 desempeñó en dicho Instituto la cátedra de Geografía creada en el mismo para la enseñanza popular.

En 4 de Enero de 1870 inauguró en dicho establecimiento la cátedra libre de historia de la Literatura española, y especialmente del Teatro, que desempeñó por algun tiempo hasta que se cerraron las clases por falta de asistencia.

**D. Joaquin Delago y David.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 23 de Julio de 1862 Catedrático por oposicion de Latin y Griego del Instituto de Jaen.

Por Real orden de 9 de Octubre de 1866 pasó á explicar la asignatura de Retórica y Poética del mismo Instituto.

Por Real orden de 13 de Junio de 1868 trasladado al Instituto de Osuna.

En 27 de Noviembre de 1868 quedó excedente.

Por Real orden de 9 de Marzo de 1869 trasladado á la cátedra de Retórica y Poética del de Orense.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

De 1857 á 58 sustituto de la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Castellon.

De 1859 á 60 fué autorizado para la enseñanza doméstica de las asignaturas de Matemáticas y elementos de Geografía é Historia.

Sustituyó la cátedra de Geografía en el Instituto de Soria desde principios del curso de 1861 hasta fin de Diciembre del mismo año.

Sustituyó la cátedra de Geografía é Historia en el Instituto de Jaen desde 5 de Mayo de 1863 hasta 12 de Octubre del mismo año.

Quedó encargado de las asignaturas de Literatura general y española y principios generales de Arte, perteneciente al segundo método de la segunda enseñanza en el Instituto de Orense desde 16 de Mayo de 1870.

Ha dado á luz las obras siguientes:

En 1864.—Elementos gramaticales de la Lengua griega (un tomo en 4.º, en cuya obra publicó segunda edicion).

En 1866.—Coleccion de fragmentos de los autores clásicos latinos, traducidos interlinealmente al castellano (un tomo en 4.º).

En 1867.—Elementos de Retórica y Poética (un tomo en 4.º menor), en cuya obra publicó segunda edicion.

En 1868.—Manual de Mitología y Ritos romanos (un tomo en 8.º)

Ha publicado además una traduccion de la Epístola de Horacio á los Pisones.

Ha sido fundador y Secretario redactor de la *Reforma Agrícola*, periódico de agricultura, industria y comercio, que publicó en Jaen en los años 1866 y 1867.

En 1871.—Ejercicios prácticos de traduccion latina, anotados con su correspondiente Diccionario (un tomo en 8.º mayor, edicion 1871).

**D. Manuel Maria Feijóo y Queimaliños.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 30 de Junio de 1867 Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de la Coruña.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 30 de Noviembre de 1868 quedó excedente á consecuencia de la reforma de segunda enseñanza; en cuyo dia quedó encargado, por nombramiento del Claustro del Instituto de la Coruña, de la asignatura de Geografía é Historia, la cual desempeñó hasta 15 de Diciembre de 1869 en que tomó posesion el Catedrático propietario de la misma.

En 15 de Diciembre de 1869 la Junta de Profesores de dicho Instituto le encargó la asignatura de Principios de Literatura correspondiente al segundo método, la que desempeñó hasta 7 de Febrero de 1870.

**D. Gervasio Lopez de Medrano.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

Por Real orden de 12 de Julio de 1863 Catedrático por oposicion de Latin y Griego del Instituto de Badajoz.

En 1.º de Noviembre de 1868 excedente por reforma.

En 15 de Diciembre de 1868 Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Badajoz.

En 17 de Setiembre de 1869 trasladado á igual cátedra del Instituto de Osuna.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras (aprobados los ejercicios, pero sin el título).

Bachiller en idem.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 2 de Enero de 1863 Secretario habilitado interino del Instituto de Badajoz hasta 12 de Julio del mismo año.

Sustituyó la cátedra de Latin del Instituto de Badajoz.

Depositario Secretario-habilitado interino de dicho Instituto.

Sustituyó la cátedra de Historia natural de dicho Instituto. Desde 13 á 29 de Abril de 1868 desempeñó la Secretaría de dicho Instituto.

Hizo donacion á la Biblioteca de dicho Instituto de varias obras.

**D. Felipe Sanchez Rubio y del Valle.**

NOMBRAMIENTOS DE CATEDRÁTICO.

En 12 de Enero de 1847 Catedrático interino de Religion y Moral del Instituto de Albacete (tomó posesion el 8 de Marzo).

En 12 de Mayo de 1851 Catedrático propietario de Psicologia y Lógica.

En 31 de Agosto de 1862 Catedrático numerario de Latin y Griego del Instituto de Castellon, como excedente de Religion y Moral, al refundirse esta asignatura en la de Psicologia y Lógica.

En 1.º de Noviembre de 1862 Catedrático en comision de Lengua francesa del Instituto de Albacete, en donde continúa.

En 6 de Octubre de 1870 encargado de la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Albacete, en la que continúa.

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Regente de segunda clase de Religion y Moral.

Regente de segunda clase de Psicologia y Lógica.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

MÉRITOS Y SERVICIOS.

En 1847 fué nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia de Albacete Vocal examinador del Tribunal de oposiciones de Maestros de Instruccion primaria, cuyo cargo desempeñó hasta 1853 inclusive.

En 26 de Abril de 1855 fué nombrado Secretario del Instituto de Albacete, en cuyo cargo continúa.

En 1.º de Octubre de 1855 sustituto de la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Albacete por su Director, que desempeñó hasta 31 de Diciembre.

En 21 de Enero de 1856 Vocal de la Comision de Monumentos artísticos de la provincia de Albacete, cesando por renuncia en 21 de Diciembre de 1859.

En 19 de Junio de 1857 Vocal permanente de la Comision de Estadística de la provincia, cesando en 21 de Diciembre de 1859 por renuncia.

En 25 de Setiembre de 1857 sustituto de Francés del Instituto de Albacete, que desempeñó hasta 1.º de Febrero de 1858.

Por Real orden de 9 de Diciembre de 1857 Vocal de la Junta de Instruccion pública en la provincia de Albacete, formando parte de las Comisiones de creacion y clasificacion de Escuelas y dotacion de sus Profesores hasta 1859.

Por Real orden de 25 de Mayo de 1861 fué comprendido en el escalafon con un premio de antigüedad, seccion 3.ª

En el curso de 1865 á 66 desempeñó la cátedra de Geografía é Historia de dicho Instituto.

En 6 de Octubre de 1870 fué nombrado por el Claustro Auxiliar de la cátedra de Retórica y Poética, cuyo nombramiento fué confirmado por la Direccion general de Instruccion pública, y en el que continúa.

Es socio de la Sociedad de Amigos del País de la provincia de Albacete.

Así resulta del acta, á que me refiero; y para que conste libro la presente, que visa el Excmo. Sr. Rector de esta Escuela, y sellada con el de la misma en Valencia á 25 de Julio de 1871.—José Pallarés.—V.º B.º—P. Pujol.—Hay un sello de la Universidad literaria de Valencia.—Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Antonio Ferrer del Rio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen del Consejo universitario de Sevilla, se ha servido trasladar á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en aquella Escuela, á D. Pedro Lopez Sanchez, Catedrático de igual asignatura en la de Salamanca, con el sueldo y ventajas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

*Dictámen á que se refiere la Real orden anterior, emitido por el Consejo universitario de Sevilla.*

D. Diego Perez Martin, Secretario general de la Universidad de Sevilla.

Certifico que entre las actas de las sesiones del Consejo universitario existe una cuyo tenor es el siguiente:

«En la ciudad de Sevilla, á 19 de Enero de 1872, reunidos, previa citacion *ante diem*, en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Rector D. José Maria de Alava, los Sres. D. Fernando Santos de Castro, D. Antonio Colom y D. Manuel de Campos y Oviedo, Decanos interinos respectivamente de las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras y Derecho, y D. Joaquin de Palacios, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, como individuos del Consejo universitario, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen emitido por la Comision que el Consejo tenia nombrada para el examen de las solicitudes presentadas por los aspirantes á la cátedra vacante en esta Universidad de Disciplina eclesiástica é indicacion de la persona que entre ellos juzgasen con más títulos para ser propuesto al Gobierno de S. M.; resultando serlo en concepto de la misma Comision el Sr. D. José Lopez y Romero, Catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Santiago.

Fueron examinadas por el Consejo las cinco exposiciones que en solicitud de la cátedra de Disciplina eclesiástica, vacante en esta Universidad, presentaron á la Direccion general como aspirantes D. Pedro Lopez Sanchez, D. Rafael Conde y Luque, D. Clemente Ibarra, Catedráticos de la misma asignatura en las Universidades de Salamanca, Granada y Zaragoza respectivamente; D. José Lopez Romero, Catedrático de Derecho canónico en la de Santiago, y D. Tomás de la Fuente y Pinillos, excedente de la Facultad de Teología en esta Universidad.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º del Real decreto de 11 de Julio del año anterior sobre colocacion de los Catedráticos excedentes de Teología en las vacantes de Disciplina eclesiástica y Derecho canónico que corresponda proveer por oposicion, fué excluida la solicitud de D. Tomás de la Fuente y Pinillos, toda vez que esa disposicion le niega el derecho de aspirar en concurso á la cátedra que va á ser provista.

Asimismo se excluyó la solicitud de D. Rafael Conde y Luque por faltarle el título de Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de cuyo requisito están adornados los tres aspirantes que restan, y carecer de las condiciones que se fijan en el art. 2.º del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público; teniéndose en cuenta además que este interesado no acredita los méritos y servicios que alega con los debidos comprobantes, sino con informes de autoridades académicas, á no ser tener probados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y seccion ántes indicadas.

Quedando por tanto reducidas á tres las exposiciones que tomó en consideracion el Consejo por ser las que reúnen condiciones legales; y

Resultando de los documentos justificativos que se acompañan ser D. Pedro Lopez Sanchez Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, Catedrático por oposicion de Disciplina eclesiástica en la Universidad de Salamanca desde el 23 de Junio de 1862 por nombramiento de 18 del mismo mes, cuyo cargo continúa desempeñando; Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad desde Setiembre del 64, y serle favorables los informes referentes á su aptitud, inteligencia y conducta:

Resultando que D. José Lopez Romero es Licenciado en la Facultad de Derecho, seccion del administrativo, y Doctor en la misma Facultad, seccion del civil y canónico: que fué nombrado Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza en 26 de Marzo de 1863, de cuyo cargo tomó posesion en 8 de Mayo del mismo año, y en virtud del cual sirvió la cátedra de Derecho administrativo: que en 10 de Noviembre se le nombró encargado interinamente de la cátedra de Hacienda pública de esta Universidad, conservando el carácter de Auxiliar: que el 13 de Julio del 64 tomó posesion de la plaza de supernumerario por nombramiento de 6 del mismo mes, sirviendo por este concepto las cátedras de Derecho canónico, Disciplina, Historia de la Iglesia y Concilios generales y particulares, Juicios y procedimientos eclesiásticos, Instituciones de Hacienda pública, Economía política y Estadística, Elementos de Derecho mercantil y penal, y ampliacion de los mismos y Derecho romano: que por orden de la Direccion general de 21 de Julio de 64 fué adscrito especialmente á las cátedras de Derecho canónico, Disciplina eclesiástica y Derecho romano; numerario de Derecho canónico de la Universidad de Santiago por nombramiento de 1.º de Octubre de 1867, habiendo tomado posesion el 30: que en 20 de Noviembre del mismo 67 se le dió comision para explicar en esta Universidad las cátedras de Oratoria y Práctica forense, conservando la propiedad de la titular; de la cual volvió á encargarse, terminada dicha comision, por orden de 2 de Noviembre del 68, y continúa desempeñándola: que está encargado por el Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de la cátedra de Legislacion comparada desde el 4 de Febrero de 1869: que por este Rectorado se le nombró sustituto de Derecho canónico y Disciplina en 18 de Octubre del 59 y 13 de Diciembre del 61, en cuyo concepto sirvió accidentalmente ámbas cátedras: que ha publicado un cuadro sinóptico de las colecciones canónicas, y sido Secretario de la Facultad de Derecho de esta Universidad dos años y cuatro meses: que ha hecho dos oposiciones á cátedras numerarias de Derecho, obteniendo en una lugar en terna, por lo cual fué nombrado supernumerario: que en sus estudios fué calificado de sobresaliente en las asignaturas de Derecho, mereciendo un *accessit*, tres premios ordinarios y dos extraordinarios en los grados de Bachiller y Licenciado: que tiene nombramiento de individuo de la Diputacion arqueológica y numismática de esta capital, de la de Amigos del País &c., y favorables informes de su aptitud, inteligencia y conducta, habiendo recibido felicitaciones por sus extraordinarios servicios, entre ellos haber explicado cuatro asignaturas á la vez &c.:

Resultando que D. Clemente Ibarra es Regente de segunda clase en Hebreo, Licenciado en Filosofía y Letras, Doctor en Teología y en Derecho civil y canónico: que en 26 de Julio del 57 fué nombrado Catedrático *numerario* á virtud de oposicion de Teología dogmática de Zaragoza, tomando posesion en 18 de Agosto siguiente, y desempeñándola hasta que fué trasladado á la misma Facultad de esta Universidad, donde siguió sirviendo hasta quedar *excedente* por supresion de dicha Facultad, con arreglo al decreto de 23 de Octubre de 1868: que por Real orden de 30 de Junio del mismo año fué nombrado Catedrático de Disciplina eclesiástica de Zaragoza, en la cual continúa; si bien este servicio y el anterior, aunque resultan certificados, contienen una contradiccion en las fechas: que fué ascendido al núm. 210 del escalafon por Real orden de 13 de Marzo del 64, y encargado en dos ocasiones por la Direccion general para desempeñar cátedras de Hebreo: que pronunció un discurso de apertura en la Universidad de Zaragoza para el

curso de 64 á 65, siendo en tres ocasiones Juez del Tribunal de oposiciones á cátedras de Institutos y Secretario de la Facultad de Derecho en Zaragoza desde 26 de Diciembre de 1870, y teniendo favorables informes de su aptitud, inteligencia y conducta; y

Considerando que el art. 45 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 13 de Enero de 1870 establece como primero, entre los méritos especialmente atendibles, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante, cuya circunstancia la llena más cumplidamente D. Pedro Lopez Sanchez, puesto que la enseña hace más de nueve años y medio, habiendo conseguido la cátedra por oposicion:

Considerando que el art. 47 del mismo reglamento reconoce implícitamente á los Catedráticos de asignatura igual un derecho preferente para optar á la vacante que haya de proveerse por concurso, puesto que los coloca en primer término entre todos los que pueden solicitar, y ninguno de los aspirantes se encuentra en el caso tan favorable que D. Pedro Lopez:

Considerando que, aunque las anteriores disposiciones no estuviesen tan terminantes, nunca pudiera procurarse una garantía más completa de la buena enseñanza de una asignatura que la de estarla explicando por un dilatado espacio de tiempo y en virtud de oposicion, condiciones que concurren en dicho señor; y vistas todas las prescripciones legales que pueden en alguna manera referirse á este asunto, el Consejo acordó por mayoría proponer para la expresada cátedra de Disciplina eclesiástica al Profesor de la misma asignatura en la Universidad de Salamanca D. Pedro Lopez Sanchez.

Y para remitirla al Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública expido la presente, relativa á la parte que corresponde á este particular, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Rector, en Sevilla á 20 de Enero de 1872.—Diego Perez Martin.—V.º B.º El Rector, Dr. Alava.—Hay un sello que dice: «Universidad literaria.—Sevilla.»—Es copia.—Antonio Ferrer del Rio.»

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles da derecho á los viajeros para que los empleados de las empresas ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos; y aun cuando el transporte de las personas que desgraciadamente han perdido la razon es un motivo de inquietud para los que viajan, no seria justo hacerles responsables de sus actos privándoles de las ventajas que ofrecen las vias férreas. La Administracion, al reconocer este principio de equidad, ha de adoptar sin embargo todas aquellas medidas de precaucion que, no sólo den seguridad á los pacientes, sino que la ofrezcan á los demás viajeros y sirvan de garantía á las Compañías de caminos de hierro; y con este objeto S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en vista de lo informado por los Ingenieros Jefes de las divisiones de Madrid y Norte, ha tenido á bien disponer que para el transporte de dementes por los ferro-carriles se observen las reglas que siguen:

1.º Las personas que tengan perdida la razon podrán ser conducidas en los trenes que se compongan de coches de primera y segunda clase.

2.º Para que sean admitidos en los mismos se dará aviso por escrito al Jefe de la estacion de salida, cuatro horas ántes de la partida del convoy si se verifica en la cabeza de la línea, ó 24 si se trata de cualquier punto intermedio; debiéndose expresar en aquel el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estacion á que se dirija y número de personas de que ha de ir acompañado. A la vez se presentará un certificado, expedido por Facultativo y legalizado por la Autoridad local que corresponda, en que conste el estado del paciente y precauciones puramente personales con que habrá de ser admitido en el coche, sin cuyo requisito la empresa del ferro-carril no permitirá esta clase de transportes.

3.º Los dementes serán conducidos en departamentos separados de primera ó segunda clase, siendo estos de los cerrados hasta arriba para que no haya comunicacion alguna con los demás viajeros. Las empresas, sin embargo, podrán sustituir estos vehículos con otros de primera si les conviniese; pero sin percibir mayor precio que el que corresponda á asientos de segunda clase.

4.º Como condicion precisa, cada demente será acompañado en todo el trayecto por dos personas á lo ménos, y hasta cuatro cuando más.

5.º Las que son objeto de esta clase de transportes no se detendrán en las salas de espera, sino que serán colocadas desde luego en el departamento que hayan de ocupar en el tren; cuidándose de que esto tenga lugar con la anticipacion ú oportunidad debida á fin de evitar confusiones con los demás viajeros y personas que concurren á las estaciones.

6.º El departamento en que se conduzca algun demente será cerrado con llave, que se entregará á los que lo custodien, sin que les sea permitido abrirlo durante la marcha ni en otros puntos que los en que el tren pare más de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente, ni verificarlo todos los guardianes á la vez.

7.º En la estacion en que termine el viaje se desocu-

para el departamento despues de hacerse de los demás del convoy para que la persona que tenga perdida la razon no se mezcle con el público ni aun á la salida de aquella.

8.º En los carruajes ocupados por estos transportes podrán llevarse los efectos que exija el estado del demente, siendo proporcionados á la localidad y que no perjudiquen el material de la Compañía, debiendo abonarse á esta los desperfectos que se causen por consecuencia del servicio que presta.

9.º Cuando se trate de la conduccion de más de un demente por traslacion de los que se hallen en hospitales, manicomios ó casas de orates, deberán observarse las reglas establecidas en las prescripciones 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º

10. Si por el número de dementes se necesitase ó conviniera á los interesados ocupar todo un carruaje, podrá en este caso verificarse el transporte en los de tercera clase no admitiéndose en ellos á los que por su estado fuese preciso conducirlos aisladamente, observándose entónces y para cada uno de estos lo prevenido en las reglas 3.º y 4.º

Esta distincion se hará por el Facultativo en el certificado de que se habla en la regla 2.º, cuidándose asimismo de señalar los guardianes que han de viajar con el mayor número de dementes.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, atendiéndose á que á la persona demente se obliga á ocupar un departamento completo, y con el doble objeto de que sea uniforme el procedimiento que se observe por todas las empresas, se les invite á que, por razones de equidad y mediante el escaso perjuicio que pueden sufrir, acepten el pago de la mitad del precio de tarifa, consignándolo así en las suyas respectivas despues de participar al Gobierno su conformidad acerca de este extremo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Obras públicas.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Don Miguel Verges con D. Pedro Vernis y D. Jaime Roquet, y por defuncion de este con su hermano y sucesor D. Ramon, sobre reclamacion de la mitad y pensiones de un censal; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Abril de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Roquet y Bassas vendió y creó en 10 de Enero de 1844 á favor del Presbítero D. Antonio Roca, como láica y privada persona, un censal de precio de 3.000 libras catalanas, prometiendo el vendedor que en caso de redencion entregaria al comprador ó á su heredero dicha cantidad; y que dentro del término de cinco años, ó pasados estos, siempre que el comprador ó sus sucesores quisieren, mejoraria las obligaciones del censal á prudente satisfaccion de los mismos, ya dando hipoteca especial, ó ya fladores idóneos; y que en el caso de no cumplirlo incurriria en la multa de 3.000 libras aplicables á la luicion del censal, pagando las pensiones que se estuviesen adeudando, prometiendo citar de eviccion al comprador y los suyos, resarcirles y enmendarles daños, gastos y perjuicios, é hipotecando al cumplimiento de todo la generalidad de sus bienes, y especialmente la finca denominada Plá de casa Roquet, sita en término de Tordesa:

Resultando que el Presbítero D. Antonio Roca, comprador de este censal, falleció en 12 de Setiembre de 1846 con testamento en que nombró heredero á Dios Nuestro Señor y á su alma, y ejecutores ó herederos de confianza para la aplicacion de sus bienes á las obras pias que reservadamente les tenía confiado á los Reverendos D. Salvio Trias, D. Juan Verdalet y D. Joaquin Bellolell; y que en 26 de Agosto de 1847 declararon y firmaron unánimemente y bajo juramento los tres herederos de confianza, entre otras cosas, que quedaban nombrados albaceas y manumisores para ciertos objetos D. Pedro Vernis Rexach y D. Miguel Verges, marido de Doña Antonia Vernis Rexach y Roca, los cuales quedaban autorizados para cobrar cualesquiera créditos que apareciesen pertenecientes al difunto testador, de cualquiera clase que fuesen, invirtiéndolos en las obras pias que aun quedaran que cumplir:

Resultando que fundado D. Miguel Verges en que no se habian cumplido las condiciones de la venta ó creacion del censal por D. Jaime Roquet al difunto D. Antonio Roca, y que dicho censal era en su concepto uno de los créditos reclamables, para cuyo cobro expresamente se hallaban autorizados él y el Presbítero Vernis, demandó á Roquet la cantidad de 1.500 libras, mitad de dicho censal, y la mitad de las pensiones vendidas y no cobradas desde la muerte de Roca:

Resultando que D. Jaime Roquet impugnó la demanda oponiendo la excepcion de falta de accion en el demandante á causa de no haberle adjudicado la cualidad de heredero ni de legatario del difunto D. Antonio Roca, alegando que la declaracion de los herederos de confianza nada hablaba del censal en cuestion; el cual, segun otra declaracion de D. Joaquin Bellolell, uno de aquellos formaba parte de los bienes que el testador habia hipotecado especialmente en la escritura de patrimonio otorgada para la ordenacion del referido D. Pedro Ver-

nis, á quien decía pertenecer el citado censal: que el mencionado D. Pedro Vernis le había demandado á su vez el pago del censal; y creyendo él que dicho sujeto era el único heredero de D. Antonio Roca, le satisfizo sus pensiones íntegras hasta 1866: que aun cuando consideran á Verges con derecho á aquel crédito, este no se hallaba inscrito ni anotado en el Registro de la propiedad; y que para pedirlo debería preceder su division judicial:

Resultando que citado de eviccion el Presbítero Vernis, sostuvo tambien que Verges carecia de personalidad y de accion para pedir el censal objeto del pleito, que no le pertenecia, alegando que aquel era sólo albacea particular ó simple encargado, pero no heredero ni legatario, no pudiendo en tal concepto pedir la mitad del crédito, sino en union con sus albaceas el todo del mismo: que D. Joaquin Bellsollell, único heredero de confianza sobreviviente, había declarado que el censal en cuestion formaba parte integrante de un beneficio que debía fundarse, perteneciente á esta parte, escritura á que debía darse fé como aclaratoria de la declaracion de los tres herederos de confianza, estando facultados para semejantes aclaraciones los sobrevivientes, y con mayor razon en este caso en que habían dicho que no lo explicaban todo, y que ciertos bienes se repartirian en la forma que diria una nota que se entregaria á los poseedores de los bienes; todo lo cual era conforme con el contexto de cierta nota que dijo ser del Presbítero D. Salvio Trias, en que se indicaba asimismo que el censal debatido debía unirse con ciertos bienes al beneficio de D. Pedro Vernis:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dictó en 8 de Abril de 1871 sentencia revocatoria desestimando la demanda é imponiendo al demandante silencio perpetuo sobre la misma, declarando que el censal objeto de ella corresponde á D. Pedro Vernis, y condenando en su consecuencia á Ramon Roquet, como sucesor de su hermano Jaime, á continuar pagándole las pensiones y cumplir con las demás obligaciones que le resultaban de la escritura de creacion de dicho censal de 10 de Enero de 1848:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por ser á su juicio contraria la sentencia en todos y cada uno de sus considerandos á las disposiciones legales que rigen en la materia de albaceas testamentarios, la inteligencia de las palabras puestas en los testamentos, la facultad de aclarar las dudas, la de prescripcion de acciones en Cataluña, la conformidad entre la demanda y la sentencia y los medios de prueba, con todo lo demás á que se refieren las leyes 28 y 33, tit. 9.º y 4.º, 3.º y 6.º, tit. 10 de la Partida 6.º; 2.º y 3.º, tit. 33 de la Partida 7.º; las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de Junio y 40 de Diciembre de 1869, y el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, con las demás referentes á la cuestion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun las apreciaciones de la Sala sentenciadora con referencia á los documentos que deben obrar en los autos, el Presbítero D. Antonio Roca por escritura de 15 de Diciembre de 1845 instituyó un patrimonio en favor de su sobrino D. Pedro Vernis, y se obligó á pagarle una pension alimenticia con hipoteca del manso Cistaner y el censo que se disputa:

Considerando que si bien los herederos de confianza de dicho Presbítero Roca por otra escritura de 3 de Setiembre de 1847 manifestaron que los bienes raíces que designaron debían entregarse al D. Pedro Vernis y á la esposa de D. Miguel Verges, con destino á la fundacion de dos beneficios si lo permitian las leyes civiles, y además los nombraron albaceas, autorizándolos para cobrar cualquier crédito que perteneciese á la herencia, tambien es cierto que en esta escritura no hicieron mención determinada del censo de la cuestion, sin duda por el destino que le había dado anticipadamente el propio Presbítero Roca:

Considerando que uno de los herederos, D. Salvio Trias, dejó notas de su puño, cuya autenticidad ha reconocido el recurrente, en las cuales se expresa que el censo y otros bienes habían de juntarse al beneficio del D. Pedro Vernis; y consta además en los autos por confesion del pagador del censo que de orden del otro heredero D. Juan Verdalet lo pagó efectivamente al D. Pedro Vernis desde la muerte del testador hasta 1868 sin oposicion alguna:

Considerando que en consecuencia de estos hechos, y por las dudas que promovió el D. Miguel Verges, declaró D. Joaquin Bellsollell, único heredero que vivia entonces, en la escritura de 26 de Junio de 1867 para que se anotase en el Registro de la propiedad que dicho censo formaba parte del beneficio que debía fundarse y que pertenecia al D. Pedro Vernis, á cuyo fin le trasfirió todos los derechos y acciones que le competian:

Considerando que esta declaracion del Presbítero Bellsollell, conforme á los hechos referidos, no se opone á la que hicieron todos los herederos en 1846, porque en aquella escritura no se mencionó el censo de que había dispuesto antes el testador, y por lo mismo la sentencia no infringe las leyes 1.º, 3.º y 6.º, título 10 de la Partida 6.º, que explican lo que quiere decir testamentario, que estos deben cumplir la voluntad del testador y en cuánto tiempo:

Considerando que, supuestas dichas apreciaciones de la Sala, contra las cuales no se citan directamente más que las leyes indicadas en el anterior considerando, la sentencia no infringe las otras leyes 28 y 33, tit. 9.º, Partida 6.º, que determinan por qué palabras pueden ser hechas las cuentas y cómo vale la que es hecha á muchos; las 2.º y 3.º, tit. 33 de la Partida 7.º, que dicen cómo se han de explicar las dudas en los contratos y en los testamentos, y el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento civil, que enumera los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, cuyas citas son de inoportunidad notoria, y las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de Junio y 40 de Diciembre de 1869, que son igualmente inoportunas:

Considerando que no pueden estimarse los demás motivos del recurso que se alegan contra los considerandos de la sentencia recurrida, suponiendo que quebranta las disposiciones legales sobre albaceas testamentarios la inteligencia de las palabras puestas en los testamentos, la facultad de aclarar las dudas, la de prescripcion de acciones en Cataluña, la conformidad de la demanda y la sentencia y los medios de prueba; porque este método de formular los recursos es indeterminado y opuesto abiertamente á lo prescrito en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil y el núm. 1.º del art. 40 de la ley sobre reforma de casacion civil:

Considerando, en fin, que esta Sala de casacion no puede ménos de aceptar las apreciaciones de la Sala sentenciadora, con relacion al tenor y sentido de los documentos presentados en autos por las partes cuando no se alegan infracciones determinadas contra aquellas apreciaciones, y mucho ménos cuando el recurrente no ha usado de la facultad que le concedia la ley novísima, y no ha pedido que vengan dichos documentos, por lo cual ni aun los ha tenido á la vista esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Verges, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la Junta de gobierno y comision interventora de los acreedores de la Sociedad titulada *Crédito Castellano* con D. Pedro Mariano Nanet y Filiponnet, por sí y como tal cesionario, de los derechos y acciones de D. Francisco Irient y Dumont, sobre que se declare que el Nanet por sí, y como tal cesionario se halla obligado á estar y pasar por el convenio celebrado entre el *Crédito Castellano* y sus acreedores, y á restituir á la Sociedad y su comision interventora por saldo de cuenta 94.684 rs. 90 céntimos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 30 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Marzo de 1863 contrataron D. Pedro Mariano Nanet y D. Francisco Dumont con la Sociedad *Crédito Castellano* las obras de encauzamiento de la ria de Bilbao bajo las condiciones que al efecto estipularon, y entre ellas que el contratista depositara para responder de su compromiso la cantidad de 6.000 escudos, y que por los acopios de materiales á pié de obra se harian abonos en cada mes, sin exceder de los dos tercios de su valor: que por escritura pública de 13 de Julio de dicho año de 1863 los referidos Nanet y Dumont dieron en garantia del cumplimiento de sus obligaciones una draga, máquina de vapor y otros efectos que les pertenecian, comprometiéndose á no hacer uso de ellos más que para las obras de la ria; y en 7 de Octubre del propio año de 1863 los mismos Nanet y Dumont fueron requeridos, en representacion del *Crédito Castellano*, para que se abstuvieran de continuar en la ejecucion de dichas obras, y de disponer de la draga, máquina y demás útiles, dejándolo todo á disposicion de la Sociedad por decirse se había faltado al cumplimiento de las condiciones, cuyo cargo negaron los requeridos, haciéndole á su vez á la Sociedad por falta de entrega de dichos documentos:

Resultando que D. Pedro Nanet, por sí y como cesionario de los derechos y acciones de D. Francisco Dumont y de la hermana de este Doña Catalina, dedujo demanda en el Tribunal de Comercio en 21 de Marzo de 1866 contra la Sociedad citada en reclamacion de la propiedad y dominio de las máquinas y efectos á que se refiere la escritura de 13 de Julio mencionada, y 4.360.000 rs., importe del depósito hecho en su día, materiales acopiados, trabajos ejecutados y no satisfechos, y otros conceptos: que rechazada por la Sociedad, que pidió la absolucion, reconviniendo por mútua peticion por cantidad de 377.744 rs., con más daños y perjuicios é intereses como entregados demás á cuenta de obras no ejecutadas, por sentencia de 20 de Agosto de 1867, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, se declaró que las máquinas y efectos designados como garantia de observancia del contrato correspondian en propiedad y dominio al Nanet: que la Sociedad *El Crédito* ó su representacion era en deber á aquel la cantidad de 6.000 escudos en concepto de devolucion de fianza: que la misma Sociedad estaba obligada á abonar á los demandantes las herramientas, útiles y materiales que ocupó en 7 de Octubre de 1863 al enajenarse de la continuacion de estos trabajos, así como el importe de los ejecutados y no satisfechos; absolviendo de la demanda á dicha Sociedad en cuanto á los daños y perjuicios por la rescision del contrato, y á los demandantes de la reconvenccion que la Sociedad propuso; sin perjuicio de la liquidacion que pudieran llevar á cabo las partes, si vieren convenirlas, respecto de las diversas responsabilidades que á una y á otra pudieran afectar como derivadas del referido contrato de 24 de Marzo de 1863 y de su cumplimiento:

Resultando que la Junta de gobierno y comision interventora de los acreedores de la Sociedad *Crédito Castellano*, usando de la reserva hecha á las partes en la ejecutoria referida, pro-

puso demanda ordinaria en 7 de Mayo de 1868, acompañada de 20 recibos, solicitando se declarase que D. Pedro Nanet, por sí y como cesionario de los derechos y acciones de D. Francisco Irient Dumont, se hallaba obligada á estar y pasar por el convenio celebrado entre el *Crédito Castellano* y sus acreedores, y á restituir á la Sociedad y su comision interventora por saldo de cuenta 94.684 rs. con 90 céntimos, ó sean 9.468 escudos 490 milésimas; y que la Sociedad *Crédito Castellano* no tenia el deber de entregar al Nanet los 6.000 escudos, importe de la garantia que dió, decretándose en su consecuencia el alzamiento del depósito y entrega á los representantes de la Sociedad *Crédito Castellano*, y condenando en definitiva al Nanet, con imposicion de costas, á que pagase dentro de un breve tiempo los 9.468 escudos á que ascendia el resto ó diferencia de la cuenta mencionada como pagado de más por el *Crédito Castellano*, y alegó que en 20 de Setiembre de 1867 Nanet promovió incidente solicitando la ejecucion de la sentencia de 20 de Agosto para el abono de los 6.000 escudos, los que despues de varias actuaciones se depositaron en la Tesorería de la provincia á pesar de la oposicion del Nanet: que cuando el *Crédito Castellano* solicitó la declaracion de quiebra, aparecieron en el balance Nanet y Dumont como acreedores de los 6.000 escudos, importe de la fianza; y aunque en las juntas de acreedores sobre admision de proposiciones de convenio se abstuvieron de tomar parte, votado este por mayoría legal y aprobado por el Tribunal de Comercio, se opusieron aquellos á lo que estaba acordado, apelando del acto de aprobacion que recayó, y al mismo tiempo sostenian contra el *Crédito Castellano* el pleito que terminó por la sentencia citada de 20 de Agosto, apartándose de la apelacion que tenia hecha contra la aprobacion del expresado convenio: que la Sociedad acreditaba contra Nanet una suma excesivamente mayor á la de los 6.000 escudos, porque de la tasacion practicada por los peritos de recíproco nembamiento aparecia una suma de 400.407 rs. con 78 cént., importe del valor del material de limpia y trasporte entregado al Nanet, como contaba del expediente de ejecucion de sentencia, cuya suma era preciso descartar de lo que hubiese de abonarse á dicho Nanet; y deducida, quedaba únicamente abonable por los demás conceptos un total de 24.188 escudos con 241 milésimas; y adionada la suma de los 6.000 escudos, arrojaba un total de 30.188 escudos con 241 milésimas, que era en resumen lo que por todos conceptos podria repetir Nanet de la Sociedad: que de este cargo había de deducir la suma de los 20 recibos producidos con la demanda como cantidades percibidas por los demandados á cuenta de las obras de encauzamiento de la ria de Bilbao, que ascendian á la cantidad de 396.567 rs. con 31 céntimos, ó sean 39.656 escudos con 731 milésimas; quedando á favor del *Crédito Castellano* un saldo de 94.684 rs. con 90 céntimos, ó lo que es igual, 9.468 escudos 490 milésimas, que se veia en la necesidad de repetir contra Nanet en oposicion á lo solicitado por este en el incendio referido:

Resultando que Nanet pidió se desestimase la demanda, y por reconvenccion que se declarase que el *Crédito Castellano* y comision estaban obligados á pagar al Nanet el menor valor de los efectos sobre que le disputaron el dominio en el pleito anterior, y apreciado por el coste que tuvieron puestos en Bilbao y su tasacion antes de la entrega en cumplimiento de la sentencia de 20 de Agosto, condenando en su virtud á la Sociedad y comision á pagar al demandado 47.562 escudos 822 milésimas; y si así no se reconocia, á la cantidad en que se probase consistian estos perjuicios; declarar tambien que los trabajos ejecutados por Nanet y Dumont en las obras de la ria de Bilbao hasta el 7 de Octubre de 1863 eran los enumerados en el quinto fundamento de hecho de la reconvenccion, consistiendo en 11.334 escudos 802 milésimas la cantidad que por los mismos debia satisfacer el *Crédito Castellano* y comision, y por los que se determinaban en el mismo fundamento y bajo distinta enumeracion 2.092 escudos; declarar del mismo modo que los materiales acopiados en 7 de Octubre de 1863 por los demandados consistieron en los enumerados en el fundamento 6.º de la reconvenccion, y por los que debian percibir del *Crédito Castellano* 26.463 escudos: que la piedra extraida ó arrancada de la cantera de Aspe y existente en la misma en 7 de Octubre del expresado año, consistentes en las cantidades indicadas en el fundamento 6.º, importaban segun el contrato 9.521 escudos 721 milésimas, que eran de cargo de la Sociedad y comision; y finalmente, que el material de herramientas y útiles que además de los expresados ocupó el *Crédito Castellano* en 7 de Octubre de 1863 fué el que se enumeraba en el sétimo fundamento de hecho de la reconvenccion, consistente en la cantidad de 4.358 escudos 650 milésimas, á cuyo pago debía ser condenada la Sociedad y comision:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicadas las pruebas que las partes propusieron, y dictada sentencia por el Juez, de la que ámbas apelaron, la Sala civil de la Audiencia, por la que pronunció en 30 de Junio de 1870 confirmando en parte la apelada, declaró que D. Pedro Mariano Nanet, por su propia representacion y la que le corresponde como cesionario de D. Francisco Irient Dumont, no está sujeto al convenio celebrado entre la Sociedad *Crédito Castellano* y sus acreedores, y en su virtud se alzaba el depósito de los 6.000 escudos que recibiria el Nanet, entregándosele al efecto el telon y demás necesario para dicho objeto; condenó á la expresada Sociedad *Crédito Castellano* al abono de desperfectos y deterioros que experimentaron la draga, máquinas y gabarras, wagoes y ferro-carril expresado, los cuales se liquidarian por expertos, partiendo de las bases que se dejaban señaladas en los considerandos de esta sentencia; condenó asimismo á la referida Sociedad á que liquidando la cuenta del importe de herramientas, instrumentos útiles, material de todas clases, obras hechas y demás que se apropió la empresa de la pertenencia del Nanet y Dumont, y las partidas de dinero que les hayan entregado ó satisfecho por ellos, segun las bases establecidas

también en los considerandos de esta sentencia, pague al dicho Nanet el saldo que á su favor resulte; y absolvió á D. Pedro Mariano Nanet, por sí y como cesionario de los derechos de Don Francisco Irient y Dumont, y á dicha Sociedad *Crédito Castellano*, y en su representación á su Junta de gobierno y comisión interventora, de la demanda y reconvenion en todo lo que recíprocamente reclamaban:

Y resultando que por parte de la demandante se interpuso recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º Las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado; y bajo el mismo concepto, entre otras sentencias de este Tribunal Supremo, la de 14 de Abril de 1839, en que se establece «que las providencias ejecutadas y que causen estado no deben contrariarse, y por lo tanto es nula toda sentencia que se pronuncia contra otra anterior ejecutoriada;» por cuanto se condenaba á la Junta de gobierno y comisión interventora al abono de desperfectos é indemnizacion de perjuicios que las máquinas y demás efectos hubiesen podido sufrir, sin tener en cuenta que estos extremos habian sido objeto del pleito anterior, fenecido por la sentencia de 20 de Agosto de 1867, y de los cuales fué por esta absuelto expresa y terminantemente el *Crédito Castellano*;

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1838, segun la cual «cuando una parte desiste de un recurso y consiente la providencia apelada, queda esta convertida en ejecutoria y adquiere el carácter de cosa juzgada;» y el artículo 1.155 del Código mercantil, en cuyo párrafo segundo se dispone que «cuando los acreedores de dominio y los hipotecarios conservasen voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito;» por cuanto la sentencia no consideraba á Nanet sujeto á estar y pasar por el convenio celebrado por el *Crédito Castellano* con sus acreedores, á pesar de que al apelar Nanet y Dumont del auto de aprobacion del citado convenio en concepto de tales acreedores, separándose y desistiendo despues del recurso de apelacion, consintieron por este solo hecho en dicho convenio, el cual para ellos desde aquel momento adquirió el carácter de cosa juzgada, hallándose por lo tanto obligados á estar y pasar por ello:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que no es exacto el fundamento del primer motivo de casacion de los dos que comprende el recurso, referente á las máquinas, dragas, gabarras, wagones y ferro-carril á la cantera de Aspe, que se hace consistir en que la sentencia de 30 de Junio de 1870 es contraria en este particular á la consentida en 20 de Agosto de 1867, como que en aquella sólo se condena á la Sociedad *Crédito Castellano* al abono de desperfectos y deterioros de la expresada maquinaria declarada de la propiedad y dominio de D. Pedro Mariano Nanet en sus dos representaciones, y de la que habia hecho uso la Sociedad despues de la suspension del contrato de 24 de Marzo de 1863; y en la primera de dichas sentencias, ó sea la del 20 de Agosto, se absolvió al *Crédito Castellano* en cuanto á los daños y perjuicios por la rescision del contrato, cosas bien distintas entre sí, y reservando además á las partes la liquidacion que vieran convenirles respecto de las diversas responsabilidades que pudieran afectarles como Jueves del precatado contrato y su cumplimiento, reserva de que se aprovechó la Sociedad para promover el pleito del día; todo lo cual demuestra evidentemente que en esta parte no exista contrariedad entre las dos sentencias, y que no tienen aplicacion al caso las dos leyes de las Partidas ni la sentencia de este Tribunal Supremo que se citan como quebrantadas bajo un supuesto equivocado:

Considerando que el otro motivo de casacion, relativo al extremo de la misma sentencia de 30 de Junio, en que se declara que D. Pedro Mariano Nanet, conceptuándole como acreedor de dominio por sus dos representaciones, no está sujeto al convenio celebrado entre dicha Sociedad y sus acreedores, tampoco tiene fundamento legal, porque apoyándose únicamente en que Nanet y Dumont apelaron del auto de aprobacion de aquel convenio, y habiéndose separado y desistido de la apelacion, le han consentido, quedando así obligados á estar y pasar por él en cuanto á las esperas ó quitas, no se desconoce que Nanet y Dumont se abstuvieron de tomar parte en el mismo como acreedores, ni se les niega que lo son por los 6.000 escudos que depositaron como garantía al tenor del contrato de 24 de Marzo de 1863:

Considerando que, dadas las dos circunstancias de ser Nanet y Dumont acreedores de dominio y de no haber conservado voz ni voto sobre el convenio, es evidente que no les alcanza la obligacion que para el caso afirmativo impone en su segundo párrafo el art. 1.155 del Código de Comercio, y tambien en la sentencia, como comprendido el caso más bien en el párrafo primero, siendo por todo aventurada é inatendible la pretension de suplir la voz y el voto de un acreedor de dominio en el convenio de los de un quebrado por medio de deducion tácita de hechos posteriores, á los que no es de darles la significacion y valor que se les atribuye en el recurso en contra de otros terminantes que tienen apreciacion legal determinada:

Y considerando, además, que habiéndose declarado por la primera sentencia del 20 de Agosto á demanda de Nanet, por sí y ya como cesionario de Dumont, que el *Crédito Castellano* le era en deber la cantidad total de los 6.000 escudos en concepto de devolucion de fianza, lejos de haberla consentido la Sociedad, era entónces la ocasion en que pudo utilizar contra ella los recursos legales con el mismo fundamento que ahora invoca, lo que ya no puede tener lugar contra la sentencia del día, que descansa en aquella como ejecutoriada; por todo lo que tampoco han sido infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la sentencia de este Tribunal Supremo de 8

de Octubre de 1838, ni el párrafo segundo del art. 1.155 del Código de Comercio citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Junta de gobierno y comisión interventora de acreedores de la Sociedad *Crédito Castellano*, á quienes en tal representacion condenamos en las costas; y mandamos se libre la correspondiente certificacion á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. Federico Galicia, por sí y por sus hijas menores Doña Amalia y Doña Adriana Galicia, y en nombre tambien de su hermano D. Cándido Galicia, con D. Mariano Cortillas y su mujer Doña Antonia Vera sobre retracto; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 7 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, segun la certificacion de la sentencia contra que se recurre, que D. Federico Galicia interpuso demanda de retracto y subsidiariamente por sus hijas y hermano respectivo Doña Amalia y Doña Adriana y D. Cándido Galicia á una casa sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Parroquia, que fué vendida por el Juzgado en subrogacion ó sustitucion del heredero y usufructuario de D. Bruno Galicia Catalan, padre y abuelo respectivo de los retrayentes, y comprada mediante la cantidad de 12.130 rs. por D. Pedro de Dios, quien la cedió á los demandados por el mismo precio del remate, depositando á aquel objeto en la sucursal de Lérida 613 escudos, fundándose para ello en que dicha casa ha pertenecido al citado D. Bruno Galicia Catalan, cuyo extremo se halla justificado en autos:

Resultando que los demandados se opusieron á la solicitud de los retrayentes pretendiendo se desestimase y se les absolviere de la demanda, imponiendo las costas y á la vez perpetuo silencio á los demandantes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 7 de Diciembre de 1870, revocando la apelada, declaró haber lugar á la demanda de retracto interpuesta por D. Federico Galicia, y en su consecuencia condenó á D. Mariano Cortillas y Doña Antonia Vera á que le otorguen escritura de venta de la casa que se menciona en la demanda por el precio consignado, y previo otorgamiento en forma de la obligacion contraida por dicho Galicia en la referida demanda, sin especial condenacion de costas:

Y resultando que los consortes D. Mariano Cortillas y Doña Antonia Vera interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringirlas:

1.º Si se aprecia que la casa retraida perteneció á D. Federico Galicia al tiempo de otorgarse la venta, los fueros 4.º y 5.º *De communi dividendo*, que establecen el retracto gentilicio á favor de los hermanos y parientes consanguíneos del dueño vendedor, porque el D. Federico no puede utilizar el derecho de retracto, pues sería un absurdo llamarle hermano ó pariente de sí mismo; y el fuero de 1678, que dispone que pueda recobrar los bienes, sitios tranzados ó vendidos por corte judicial el señor de ellos dentro del término de los 10 días, valiéndose del privilegio ó derecho de la moderacion; y que si no lo hace, puedan sus parientes ó consanguíneos reclamar el beneficio de la saca ó retracto dentro de dos meses; siendo por lo tanto evidente que no tiene tal derecho de retracto el dueño, como que eso pugna con su propia naturaleza, y si solo el de moderacion en los casos de venta judicial á que le lleva una reclamacion contraria; de lo que se deduce que dicho fuero no tiene aplicacion al caso de autos, porque allí se supone impuesta la venta á consecuencia de una demanda extraña, y aquí aparece provocada y sancionada por el mismo dueño:

2.º Que aun aplicando dicho fuero de 1678, como D. Federico Galicia no la ejercitado el derecho de moderacion y si el de retracto, se infringia la doctrina legal establecida en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo, que reconoce como un principio de jurisprudencia consignado en la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los fallos deben guardar congruencia con las demandas; y siendo de retracto la interpuesta por D. Federico Galicia, infringia dicho principio la sentencia si se quisiera denotar que le concedia la moderacion:

3.º Si se consideraba que la casa fué vendida á nombre de Doña Gregoria Castellar, que tenia el usufructo de ella, se infringian los fueros ántes citados y el principio de jurisprudencia de que sólo tiene lugar el retracto gentilicio cuando los bienes vendidos son heredados de patrimonio ó abolengo, pues dejaría de concurrir tal circunstancia por no ser D. Federico Galicia pariente consanguíneo de su madrastra Doña Gregoria Castellar, y competir únicamente á dichos parientes al expresado retracto, como que los afines se consideran extraños á la familia en el sentido de que se trata, con arreglo á la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1862:

4.º Si se reputa dueño vendedor á D. Bruno Galicia, padre del D. Federico, como que la base del retracto habia de ser en

tónces la cualidad patrimonial de la finca con relacion al Don Bruno, y no se habia indicado siquiera tal justificacion, se infringiria el núm. 3.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige para dar curso á la demanda de retracto que se acompañe alguna justificacion aun cuando no sea cumplida del título en que se funde; y dada la apreciacion de ser el D. Bruno el dueño de la finca, en el acto del remate era necesario justificar que la habia heredado de sus ascendientes, lo cual no se habia hecho ni podido hacer, limitándose D. Federico á probar que es hijo de D. Bruno;

Y 5.º Que cualquiera que fuese la apreciacion que se hiciera, se habia infringido el mismo art. 674 en su núm. 2.º, porque no se ha consignado el precio de la venta; y al darse como se da interpretacion extensiva, ya que no abusiva, á las leyes vigentes en materia de retracto gentilicio, se falta abiertamente á la doctrina legal conforme con los fueros de Aragon de que no pueden ampliarse aquellas leyes en su aplicacion más allá de lo que su letra y espíritu determinan, porque de la sentencia testimoniada aparece que la casa se vendió por 12.130 rs., y que D. Federico Galicia ha consignado únicamente 6.130; no pudiendo decirse que D. Mariano Cortillas y Doña Antonia Vera entregaron la misma cantidad de 6.130 rs. y que sólo á su reintegro tienen derecho, pues al reservarse los 6.000 rs. restantes por órden del Juzgado contra las pretensiones de la viuda usufructuaria Doña Gregoria Castellar quedaron naturalmente sujetos al resultado de esas pretensiones, pendientes hoy de apelacion; y si favorable fuese á Doña Gregoria, habian de aprontar los 6.000 rs. sin tener la seguridad del reintegro que ofrece la consignacion á la fianza:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la casa de que se trata fué vendida en suabasta pública judicial á instancia del demandante para reintegrarse del crédito que tenia contra la herencia de su padre Don Bruno Galicia: que dicha finca es patrimonial, segun apreciacion de la Sala sentenciadora; y que no se ha puesto en duda que el actor es hijo del D. Bruno, por lo que le asiste el derecho de retrotraerla, como lo ha hecho:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia declarando haber lugar á la demanda de retracto no ha infringido los fueros de Aragon 4.º y 5.º *De communi dividendo* citados en apoyo del recurso, que conceden el derecho de retracto á los hermanos y parientes consanguíneos del dueño vendedor; ni el fuero de 1678, segun el cual, si el señor de los bienes vendidos por corte judicial no los recobrase, valiéndose del privilegio de la moderacion, pueden verificarlo sus parientes y consanguíneos á quienes perteneciera el beneficio de la saca ó retracto:

Considerando que por la razon expuesta tampoco se ha infringido el principio de jurisprudencia de que el retracto gentilicio sólo tiene lugar cuando los bienes vendidos son heredados de patrimonio ó abolengo; ni el art. 674 en su núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que para poder darse curso á estas demandas se ha de acompañar alguna justificacion del título en que se funde el retracto:

Considerando que el actor pidió se declarase haber lugar al retracto, y así se ha hecho en la sentencia, por lo que esta guarda conformidad con la demanda, y no se han infringido las disposiciones legales y doctrina que se citan sobre este particular:

Y considerando que el demandante depositó el precio que realmente habian entregado los compradores demandados, por cuya razon no se ha infringido el citado art. 674 en su núm. 2.º, ni la doctrina que asimismo se cita acerca de que las leyes vigentes en esta materia no pueden ampliarse en su aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Cortillas y su mujer Doña Antonia Vera, á quienes condenamos en las costas: librese á la Audiencia de Zaragoza la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto ante la Sala primera del mismo por Mariano Porta en autos precedentes de la Audiencia de Zaragoza, seguidos contra el mismo por José Salazar sobre desahucio de una casa, se ha servido dictar el auto que se copia:

«Resultando que D. José Salazar promovió demanda de desahucio de cierta finca contra D. Mariano Porta; y que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, el demandado manifestó no estar conforme con los hechos expuestos por el actor:

Resultando que dictado auto por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 17 de Diciembre último declarando precedente la sustanciacion de la demanda de desahucio y confiriendo traslado de ella á D. Mariano Porta por término de cinco días, aquel acudió á este Tribunal Supremo interponiendo recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó: Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no es definitiva la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion; ni aun que lo fuese, en el juicio sumario de desahucio pondría término al pleito, puesto que podría promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando, por tanto, que según los artículos 2.º y 6.º de la ley provisional para la casacion civil, no se da recurso de casacion cuando la sentencia no es definitiva ó cuando puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto;

No há lugar á la admission del recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Porta; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Zaragoza, y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 29 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

## RECTIFICACION.

En la primera sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del día 30 de Enero último, correspondiente á los autos seguidos por D. Blas Miguel Canela con D. Francisco Mozo Vega sobre nulidad de un laudo, pág. 312, columna 2.ª, línea 2.ª del último considerando, se dice por error de copia: *consentimiento*; debe decir: *consiguiente*.

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.214 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Leon Molina:

1.º Resultando que en la noche del 6 al 7 de Febrero del año anterior se cometió un robo de dinero en el almudí de la ciudad de Teruel, consistente en 4 ó 5.000 rs.; y que para verificarlo se habia practicado un agujero en el techo, por donde penetraron los malhechores, que fracturaron con un berbiquí los cajones de una mesa, de un armario y de la caja: que practicadas diversas diligencias, apareció que Leon Molina y Andrés Mateo habian sido los autores por confesion de los mismos, en cuyo poder se encontró parte del dinero robado, detallando circunstanciadamente el modo con que lo llevaron á cabo; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituye un delito de robo en edificio público con escalamiento y fractura de mesas y armarios, sin armas y por valor de más de 500 pesetas, con la circunstancia agravante 45 del art. 90 del Código penal, ó sea haberlo ejecutado de noche, y ninguna atenuante; y que sus autores por prueba legal habian sido los procesados; y en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 521 en su párrafo antepenúltimo y demás de aplicacion ordinaria del mismo Código, les condenó á seis años y un día de presidio mayor y á las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Leon Molina, conforme á los casos 4.º y 5.º, art. 4.º de la ley provisional, citando como infringidos los artículos 521 y 49, en su circunstancia 45 del Código penal, alegando que no habiendo cometido el recurrente el delito de robo con armas, por el cual se le pena, es improcedente la condena que le ha sido impuesta por no haber existido la primera y más poderosa circunstancia por el dicho artículo exigida: que se ha cometido asimismo error de derecho al estimarse en la sentencia la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, puesto que ella es esencial y constitutiva del delito, porque de día no hubiera podido cometerse; y con arreglo á la doctrina legal del párrafo segundo del art. 79, no producen aumento en la pena aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el delito de robo sin armas en lugar no habitado ó edificio público, y por mayor valor de 500 pesetas, se halla previsto y penado por el art. 521 en su párrafo primero, núm. 5.º del Código penal:

2.º Considerando que la circunstancia agravante 45, art. 40 del mismo Código, ó sea la de haberse ejecutado el delito de noche, deben tomarla en cuenta los Tribunales según la naturaleza é incidentes del mismo:

3.º Considerando que impuesta la pena al procesado según aquella prescripcion legal, carece de base el recurso aducido bajo tal concepto:

4.º Y considerando, por lo expuesto, que no hay fundamento legal que autorice la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por Leon Molina, á quien condenamos al pago de las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.217 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Senen Jimenez y Bercebal:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Setiembre de 1870, hallándose en la villa de Cervera, partido judicial de Ateca, jugando á la barra el guarda Vicente Ibañez con Senen Jimenez y otros varios viñadores, despues de haber jugado y bebido un poco de vino entraron en el patio de la casa de Antonio Hernandez para hacer el reparto de lo que á cada uno tocase paga del gasto hecho; y terminado esto, el Senen se despidió de sus compañeros, contestando el Ibañez que tan pronto como fumase un cigarro se marcharian todos:

2.º Resultando que volviendo á insistir el procesado en marcharse, le contestó por segunda vez el Ibañez que se esperase y se marcharian todos; en cuyo acto, disparando el Senen al Ibañez con la escopeta que llevaba, le dejó muerto en el acto, sin que pronunciase palabra alguna, dándose á la fuga el agresor, hecho declarado por varios testigos presenciales:

3.º Resultando que de la diligencia de autopsia aparece que la muerte fué consecuencia necesaria é instantánea de las heridas producidas por los perdigones loberos con que estaba cargada la escopeta, penetrando en los órganos y entrañas de más necesidad para la vida humana:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, aceptando la relacion de los hechos, declaró que el probado en autos constituye un delito de asesinato previsto y penado en el art. 418 del vigente Código, siendo de apreciar la circunstancia calificativa de alevosía, sin otra atenuante ni agravante; que su autor por prueba legal es Senen Jimenez y Bercebal, á quien condenó á la pena de cadena perpétua, con la accesorias, indemnizacion y costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 40, circunstancia 2.ª, y los 418 y 419 del Código reformado; alegando que la alevosía, según la definicion del nuevo Código, consiste en emplear medios, modos ó formas para asegurar la ejecucion de delito sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; y que habiendo disparado una escopeta cargada sólo con perdigones, que de suyo no suelen producir la muerte de una persona, es visto que no empleó medios que imposibilitasen la defensa y asegurasen el riesgo que de ella pudiera provenirle, y ménos si se atiende á que el disparo le hizo en medio de tantas personas que se encontraban reunidas, cuya defensa era de temer; pues aunque no es la del ofendido de que habla la ley, está comprendida en el espíritu de la misma: que para asegurar todo riesgo hubiera cargado la escopeta con bala, que es proyectil mortífero, ó le hubiera acometido estando solo y sin auxilio de nadie; y pidió se le admitiera el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 presupone para el efecto de la admission del recurso la necesidad de aceptar los hechos declarados probados en la sentencia:

2.º Considerando que los hechos probados y consignados como tales en la de que se trata son: que el arma con que se causó la muerte estaba cargada con proyectiles gruesos llamados loberos, y que la agresion se efectuó tan rápida é inopinadamente que no dió tiempo para aperebirse á la defensa:

3.º Considerando que al alegar el recurrente la infraccion que dice cometida en el fallo, parte de suposiciones gratuitas en oposicion con los hechos probados y sus circunstancias, faltando por lo tanto la condicion principal para la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.248 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Andrés Ayllon y Cerbigon:

1.º Resultando que la noche del 26 de Noviembre de 1870 y en la villa de Alceger, partido judicial de Pastrana, fué lesionado en su propia morada Martin Eciija y Molina con dos heridas hechas con instrumento punzante, una en la mano derecha y otra en la parte inferior del abdomen, que le produjo una peritonitis que ocasionó su muerte al tercer día: que el autor de dicho delito, según se declara en la sentencia, lo fué Andrés Quiterio Ayllon, su cuñado, á consecuencia de una disputa ocurrida entre ámbos, y el cual habia sufrido con anterioridad dos condenas por otros de la misma especie; y que al cometer el actual no estaba embriagado ni obró con arrebato y obcecacion, sino que concurrieron las dos circunstancias agravantes de su parentesco con la víctima y la de reincidencia, y en su virtud le condenó á 18 años de reclusion y á las penas accesorias, con arreglo á los artículos 419 y demás concordantes del Código penal:

2.º Resultando que contra la sentencia expresada se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, invocan do el art. 4.º, caso 5.º de la ley provisional, y citando como infrin-

gido el art. 9.º, circunstancias 6.ª y 7.ª del Código penal, fundándolo en que el procesado fué inducido por otra persona á cometer el delito, obrando en aquel acto con arrebato y obcecacion, y que además estaba embriagado, cuyo estado le era habitual:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que así en el caso del art. 4.º de la ley de 18 de Junio que se invoca en el recurso, como en todos los que aquel artículo comprende, ha de partirse siempre de los hechos consignados y estimados como probados en la sentencia contra la cual se interpone el recurso:

2.º Considerando que en el interpuesto se alega haber concurrido en el homicidio las dos circunstancias atenuantes 6.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal para deducir que la pena no ha sido impuesta en el grado correspondiente, sin observar que estas dos circunstancias, léjos de ser admitidas por la sentencia, se declara por el contrario que no se ha probado su existencia:

3.º Considerando que, por lo expuesto, no es admisible el recurso conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admission: comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.210 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Juan Gonzalez Sanchez:

1.º Resultando que en la noche del 22 de Octubre de 1870 fué lesionado Francisco Benito en el pueblo de Lagunillas, partido judicial de Béjar, con tres heridas en el vientre, de las que falleció el primer día de Noviembre siguiente, y que el autor de dicho homicidio lo fué Juan Gonzalez Sanchez, sin otro motivo que el de haberse negado el primero á condescender á la proposicion que le hizo, así como á otros con quienes estaban ámbos, de reunir el dinero necesario para comprar una cuartilla de vino; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que el hecho expresado, cuya prueba es completa, constituye el delito de homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; que su autor es el procesado, á quien condenó á 15 años de reclusion, con las demás penas accesorias, con arreglo á los artículos 419 y á los concordantes de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, conforme á uno de los casos previstos en el art. 4.º de la ley provisional, citando como infringido el art. 82 del Código penal en su regla 2.ª por no habersele impuesto la pena en su grado mínimo, toda vez que en el homicidio medió la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido; alegando que el procesado no tuvo motivo alguno para ello, y si hubiera sido su intencion la de quitarle la vida, le hubiera causado más de una herida hasta asegurarse de su muerte con varios golpes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que no es admisible ningún recurso de casacion por infraccion de ley cuando al interponerlo no se parte de los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, según se ordena en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en el interpuesto en esta causa para deducir la infraccion de ley alegada se supone que el ofensor ocasionó una sola herida á su víctima, y como consecuencia de esto que no tuvo intencion de matarle; suposicion gratuita y contraria á los hechos probados, supuesto que fueron tres las heridas que le causó y que produjeron su muerte:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.211 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Juan Santiago Mateos Pascual:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Febrero último fué violentada con palanca ú otro instrumento parecido la puerta de la panera del Pósito, sita en la Casa Consistorial de Robledo, de que es dependencia, con comunicacion interior formando un solo edificio, sustrayéndose de 40 á 50 fanegas de trigo, se-

gun regulacion prudencial, y que fueron puestas en depósito; y á consecuencia de sospechas que recayeron en Juan Santiago Mateos Pascual y Santiago Mateos Morales, se procedió al registro de sus casas, encontrándose en la del primero 34 fanegas de dicho trigo, valuadas en 340 pesetas; no hallándose ninguna cantidad de la misma especie en la casa de Santiago Mateos Morales:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, y consultada con la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de a misma por su sentencia de 14 de Noviembre último declaró que los hechos probados constituían el delito de robo sin armas y en dependencia de edificio público, por valor menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de nocturnidad: que su autor lo era Juan Santiago Mateos Pascual; y en conformidad de los artículos 521, párrafo último, y el segundo del 523, 48 y 47 y demás de aplicación ordinaria del Código penal vigente, le condenó en cuatro años de presidio correccional, con las accesorias correspondientes, y en la mitad de las costas; y absolvió de la instancia á Santiago Mateos Morales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan Santiago Mateos Pascual, fundado en el art. 4.º de la ley que establece el recurso de casación en lo criminal de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 9.º y 10 del Código penal vigente, y alegando que en la sentencia han debido estimarse como circunstancias atenuantes las especiales que reúne el procesado, cuales son las de su corta edad; que sostiene á su hermano pequeño; que carece de padre y madre, y además es de buenos antecedentes; y que no constando que el hecho se cometiera de noche, no puede apreciarse esta circunstancia de agravación interin no se pruebe que la noche se buscó de propósito para asegurar el crimen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que de los estimados y admitidos como probados en la presente aparece que el delito se cometió de noche, siendo además potestativo en los Tribunales la aplicación de esta circunstancia:

3.º Considerando que la atenuante que se alega, además de no haberse admitido como procedente en la sentencia, tampoco se halla comprendida en el núm. 8.º del art. 9.º del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de Juan Santiago Mateos Pascual, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

#### Sala cuarta.

#### RECTIFICACION.

En la sentencia dictada por esta Sala en el pleito contencioso-administrativo seguido en virtud de demanda interpuesta por D. Felipe Gomez Acebo, que se publicó en la GACETA del 27 de Enero último, pág. 236, columna 3.ª, línea 9.ª del último considerando, se dice por error de copia: cada posicion; debe decir: cualquiera oposicion.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### ALMIRANTAZGO.

Por Real orden de 26 del actual han sido promovidos al empleo de Alféreces de infantería de Marina los nueve Cadetes del citado cuerpo que á continuación se expresan, dándoles el destino que á cada uno se les marca:

A D. Norberto Baturone y Gener al tercer regimiento, segundo batallon, primera compañía. Al terminar el mes de licencia que disfruta se presentará en el Departamento de Ferrol.

A D. Felipe Crespo y Manteca al primer regimiento, primer batallon, primera compañía. Idem id. en el de Cádiz.

A D. Cándido Rodriguez Trujillo al tercer regimiento, segundo batallon, segunda compañía. Idem id. en el de Ferrol.

A D. Perfecto Valdés y Pajares al tercer regimiento, primer batallon, segunda compañía. Idem id. en el de Cartagena.

A D. Adolfo Duran y Cavanar al segundo regimiento, segundo batallon, segunda compañía. Idem id. en el de Cádiz para desde allí trasladarse á la isla de Cuba á incorporarse á su batallon.

A D. Emilio Carnevali y Medina al primer regimiento, segundo batallon, tercera compañía. Idem id. en el de Cádiz.

A D. José Marchante y Bonfante al segundo regimiento, segundo batallon, sexta compañía. Idem id. en el de Cádiz para desde allí trasladarse á la isla de Cuba para incorporarse á su batallon.

A D. Jesús Diaz de Molina al segundo regimiento, primer batallon, tercera compañía. Idem id. en el de Cádiz para desde allí trasladarse á la isla de Cuba para incorporarse á su batallon.

A D. José Buitrago y Gallego al tercer regimiento, primer batallon, primera compañía. Idem id. en el de Cartagena.

Lo que se anuncia por acuerdo del Almirantazgo para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO: 35'87.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Javier Rodriguez Batista.....	2.100.000	37'50
J. Eusebio Herrero.....	4.940.000	37'75
Roman Arnoriaga.....	80.000	35 por 100.

#### PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal. — Pesetas.	Cambio.	Efectivo. — Pesetas.
D. Roman Arnoriaga....	80.000	35	7.000

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. A., La Moneda.

#### Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declara nulo y de ningún valor ni efecto, por haber sufrido extravío, los cupones de los vencimientos de 1.º de Julio de 1870 y 1.º de Enero de 1871, correspondientes á la obligación del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., núm. 50.841, y el del vencimiento de 1.º de Julio de 1870, correspondiente á la de igual clase, núm. 353.841, amortizadas ambas en el sorteo celebrado en 15 de Diciembre de 1869.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, Emilio de Nuñez-Gallego.—V.º B.º—El Director general, P. A., La Moneda.

De conformidad con lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declara nulo y de ningún valor ni efecto, por haber sufrido extravío, el cupon del vencimiento de 1.º de Enero de 1870, correspondiente á la obligación del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., núm. 390.910, amortizada en el sorteo celebrado en 5 de Diciembre de 1868.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Jefe del Departamento, Emilio de Nuñez-Gallego.—V.º B.º—El Director general, P. A., La Moneda.

#### Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE DICIEMBRE DE 1871.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y cambios de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.415 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripciones, presentada por D. Juan María Moya, apoderado del Ayuntamiento de Santisteban del Puerto: importe nominal reales vellón 226 704'40; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.450 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripciones, presentada por las cofradías de las diócesis de Santiago, apoderado D. Eloy Murillo: importe nominal reales vellón 2 783.754'93; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.593 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripciones, presentada por D. Diego Carrera, hermano mayor y apoderado de la hermandad de la Santa Caridad y Misericordia de la ciudad de Cádiz: importe nominal rs. vn. 461.600; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.556 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñoz y Sanz, apoderado del Ayuntamiento de Torres (Jaen): importe nominal reales vellón 194 499'37; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.558 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Máximo Perez, apoderado del Ayuntamiento de Llerena, provincia de Badajoz: importe nominal rs. vn. 314 699'04; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.580 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boada, apoderado de Doña María de la Concepcion Justillo, tutora y curadora de su menor hijo D. José de Vargas y Justillo: importe nominal reales vellón 854 946'63; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.585 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan Scheflez, apoderado del Ayuntamiento de Fuente del Arco (Badajoz): importe nominal reales vellón 709.770'33; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.587 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Félix María Galera, apoderado de D. Cipriano Muñoz: importe nominal rs. vn. 1.208.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.590 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Bayo y Mora, como apoderados, y estaba expedida á D. Antonio Ferreira Montinho: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por los apoderados.

Id. id. 2.553 de títulos de 1870, convertida en inscripción, presentada por D. José Alvarez, apoderado de D. Pedro Alfonso Calderon, Prior eclesiástico de Zalamea: importe nominal reales vellón 43.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.607 de títulos de 1870, convertida en inscripción, presentada por los Sres. Bayo y Mora para que salga á nombre de D. Manuel Barboza Lao: importe nominal rs. vn. 430.000; recogido por D. Luis Fajárnés, por endoso.

Id. id. 2.606 de títulos de 1870, convertida en títulos, de Don Joaquín García: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por el mismo.

Id. id. 9.721 de títulos de 1847, convertida en títulos, de Don Pedro José Romero: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 640 de inscripciones diferidas, convertida en títulos de consolidada, presentada por D. Tomás Pedros, y estaba expedida á favor de D. Ramon Vila: importe nominal reales vellón 43.600; recogido por dicho Pedros.

Id. id. 2.586 de inscripciones diferidas, convertida en títulos de consolidada, presentada por D. Félix María Galera, apoderado de D. Cipriano Muñoz: importe nominal rs. vn. 2.688.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 2.612 de inscripciones diferidas, convertida en títulos de consolidada, presentada por D. Bonifacio García de Orea, apoderado de los herederos de D. Francisco Ruiz: importe nominal rs. vn. 18.900; recogido por el apoderado.

Id. id. 302 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco de Mendoza y Moran, administrador de las memorias fundadas en Madrid por D. Benito Pardo: importe nominal rs. vn. 463.522'98; recogido por el administrador.

Id. id. 315 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Felipe Perogordo, apoderado de los señores D. Genaro Recas y sus hermanas Doña Dolores, Doña Josefa y Doña Manuela: importe nominal rs. vn. 99.200; recogido por el apoderado.

Id. id. 320 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. José Morales de los Rios y Septien por Doña Asuncion Morales de los Rios y Septien: importe nominal rs. vn. 480.000; recogido por dicho Morales.

Id. id. 322 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Bernardo Salgado por encargo de Don Ramon Margolles: importe nominal rs. vn. 448.000; recogido por dicho Salgado.

Id. id. 323 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Robustiano Boada por los Claveros del Erario del Palacio arzobispal de Sevilla: importe nominal reales vellón 80.000; recogido por dicho Boada.

Id. id. 324 de inscripciones diferidas, convertida en inscripción, presentada por D. Antonio Serantes, como marido de Doña Josefa Basanta: importe nominal rs. vn. 43.000; recogido por dicho Serantes.

Carpeta números 5.502 y 5.510 de títulos de 1861, convertidas en títulos de 1870, de los Sres. Boya y Mora: importe nominal respectivamente rs. vn. 480.000 y 98.000; recogido por los mismos.

Carpeta núm. 5.520 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco Moreno Cañas: importe nominal reales vellón 44.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.521 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Jerónimo Gonzalez: importe nominal rs. vn. 9.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.523 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Weisweiller y Bauer: importe nominal rs. vn. 441.000; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Id. id. 5.524 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Manuel Magas: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.526 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 47.000; recogido por D. Santiago Gaucedo, por endoso.

Id. id. 5.528 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de la Direccion de la Caja general de Depósitos: importe nominal rs. vn. 305.000; recogido por D. Luis Guitarte, Tesorero de dicha Caja.

Id. id. 5.529 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. José Florit y Aparici: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.530 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.532 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Robustiano Boada: importe nominal rs. vn. 478.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.533 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Cayetano Danus: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por D. Matias Rodriguez, por endoso.

Id. id. 5.534 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 405.000; recogido por D. Santiago Gaucedo, por endoso.

Id. id. 5.535 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Mariano de Fontemberta: importe nominal rs. vn. 250.000; recogido por el mismo.

Id. id. 5.536 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Cayetano Morales: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por D. Ramon de Soria, por endoso.

Id. id. 3.390 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Pedro José Romero: importe nominal reales vellón 42.000; recogido por el mismo.

Id. id. 3.606 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Teodosio Noeli: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por el mismo.

Id. id. 3.607 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de la Direccion de la Caja general de Depósitos: importe nominal rs. vn. 28.000; recogido por D. Luis Guitarte, Tesorero de la Caja.

Id. id. 3.608 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 224.000; recogido por D. Santiago Gaucedo, por endoso.

Id. id. 3.609 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarria: importe nominal rs. vn. 60.000; recogido por D. Alonso Frade, por endoso.

#### DEUDA DEL PERSONAL.

Carpeta núm. 265 de resídúos, convertida en títulos, de Don Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 47.315'34; recogido por el mismo.

#### FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 37 de obligaciones del Estado, convertida en otras, de D. José Pradenhes: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Id. id. 38 de obligaciones del Estado, convertida en otras, de D. Ramon Escamilla: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el mismo.

Id. id. 39 de obligaciones del Estado, convertida en otras, de D. Manuel Esteire y Piñeiro: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por el mismo.

Id. id. 40 de obligaciones del Estado, convertida en otras, de los Sres. Orueta y Zuazubiscar: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por los mismos.

Id. id. 42 de obligaciones del Estado, convertida en otras, de D. R. Lorite Sabater: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

#### 3 POR 100 EXTERIOR.

Carpeta núm. 2.613 de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones, convertida en títulos de exterior, de la Direccion general del Tesoro: importe nominal rs. vn. 52.000; reco-



gido por D. Rafael Leon, por endoso del Tesorero Central de Hacienda pública.

Madrid 25 de Enero de 1872.—P. S., Vicente Rodríguez Varo.—V. B.—El Director general, P. A., La Moneda.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.**

Por el presente se emplaza segunda vez á D. José Pedro-bueno y sus herederos para que en el término de 30 dias se presenten á recoger y contestar por sí ó por legitimo apoderado en la oficina de mi cargo una copia de calificación de los reparos que están pendientes en las cuentas de la Comision Pagaduría del Gobierno político de Barcelona, comprensivas desde 1.º de Enero hasta el 12 de Julio de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término preñado sufrirán los perjuicios que determina el art. 66 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Montilla á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros 160 metros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para contener toda la correspondencia que circule por las líneas.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescacimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Montilla y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla y Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á

prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

El Sr. Ministro de Ultramar se ha servido disponer, á fin de conciliar las horas de trabajo en este Ministerio con la audiencia que debe darse á las personas que en él tengan asuntos pendientes, que en lo sucesivo se reciba solamente en los dias y horas que á continuación se expresan:

El Sr. Ministro recibirá á los Sres. Senadores, Diputados, individuos del Cuerpo diplomático y altos funcionarios del Estado todos los dias, de tres á cinco de la tarde.

Dará audiencia pública los lunes, de una á tres.

El Subsecretario recibirá todos los dias á las mismas personas y á iguales horas que el Sr. Ministro; y tendrá audiencia pública los miércoles y viernes, de una á tres de la tarde, con excepcion de los dias de correo de Ultramar.

Los Jefes de Seccion recibirán diariamente en audiencia pública, de cuatro á cinco de la tarde, exceptuando los dias de correo de Ultramar.

Las personas que tengan asuntos pendientes de despacho podrán además dirigirse al Subsecretario por escrito, y en la misma forma recibirán la contestacion á las 48 horas en la portería mayor de este Ministerio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

D. Nicomedes del Pozo, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Excelentísimo Sr. D. Juan Moreno Benítez, y de los Sres. D. Plácido Ordoñez Zafra, D. Emilio Riza Torres, D. Dorato Cerezo, D. Clemente Ascarza, D. Santiago Gutier, D. Andrés Cedral, D. Pedro Cedral, D. Pablo Moranchel, D. José Gonzalez, Don Francisco Gonzalez, D. Cecilio Garcia Diaz, D. José Carrasco Lopez, D. José María Hernandez y D. Juan Prieto Barrio, por los servicios presta los durante la epidemia variolosa que añigió á este pueblo en el año de 1870.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevaron á cabo dichos señores, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente.

Perales de Tajuña 28 de Enero de 1872.—El Fiscal, Nicomedes del Pozo.

**Administracion económica de la provincia de Jaen.**

El dia 29 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia y ante el mismo, con asistencia del Jefe de la Intervencion, Comisionado principal de Ventas y Sr. Oficial letrado, se celebrará subasta para la impresion del Boletín oficial de Ventas de fincas de propiedades y derechos del Estado de la misma por dos años que han dado principio en 1.º de Julio de 1871 y concluirán en 30 de Junio de 1873.

Los que pretendan interesarse en su licitacion pueden dirigirse á esta Administracion sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella y en el Boletín oficial de la provincia, número 173, del dia 28 del corriente mes.

Jaen 30 de Enero de 1872.—Carlos Lopez de Longoria.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Con objeto de solemnizar la entrada en esta corte de S. M. el Rey D. Amadeo I, acordó esta corporacion abrir una suscri-

cion voluntaria entre todos los vecinos con el fin de socorrer en tan fausto dia á las personas necesitadas por medio de bonos de 4 ó 10 rs. cada uno.

Invitadas al efecto todas las dependencias del Estado, y anunciado al público que en las Alcaldías populares de distrito se admitian las cantidades con que desearan contribuir los vecinos para tan filantrópico objeto, se recaudaron 67.469 rs., de los cuales 3.000 procedían de la Tertulia progresista.

La Comision de festejos estimó repartir de dicha suma 6.357 bonos á las personas verdaderamente pobres, dejando un remanente para atender al pago de los pequeños gastos que se hubiesen originado con la impresion de aquellos, de las invitaciones y otras menores; y en vista de no haberse hecho efectivos más que 6.314 bonos, dispuso anunciar, como se verificó en el Diario de Avisos del dia 24 de Mayo último, que quedarían nullos y sin ningun valor los que no se presentasen á su cobro ántes del dia 10 de Junio siguiente.

Habiendo terminado con exceso este plazo sin que las personas en cuyo poder se encuentran aquellos documentos se hayan presentado á realizarlos, el Excmo. Sr. Alcalde primero, de acuerdo con la Comision, ha determinado que los 4.329 rs. sobrantes se apliquen á las necesidades de las casas de socorro. Lo que se anuncia para conocimiento del público, así como que la cuenta detallada de la recaudacion é inversion de los fondos referidos se encuentra en la Depositaria municipal.

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á subasta bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para la que se ha verificado en el dia de hoy, los cuatro solares, cuya situacion, superficie y valor es como sigue:

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros. 2	Piés. 2	
24	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia, con vuelta á otra nueva, paralela al citado paseo.	643'20	8.284'62	188.479'40
26	Calle Nueva, primeramente citada.	501'96	6.465'41	139.006'31
28	Idem id.	346'50	4.463'03	92.607'87
30	Idem id.	225'30	2.901'52	53.685'32

La subasta se verificará como de costumbre en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el dia 29 de Febrero próximo, á la una de la tarde.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe total en que resulte tasado el solar que se desea adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, si las proposiciones son á plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiendo entregado D. Ramon Yagüe en la casa de socorro del quinto distrito la cantidad de 25 pesetas como limosna, á pesar de las pérdidas experimentadas en las funciones de toretes verificadas en la plaza de su propiedad situada en Tetuan, y 34 62 que se recibieron en la Comisaría de dicha casa al hacer la expedicion de billetes de una funcion, cuyo total de 59'62 queda en beneficio de la misma, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido disponer se publique este filantrópico acto.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía constitucional de Medina-Sidonia.**

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Vacante una plaza de Médico y Cirujano titular de esta referida ciudad, con la dotacion anual de 1.000 pesetas pagadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, y con la obligacion de asistir gratis á la tercera parte de los enfermos pobres de esta localidad y demás diligencias que se estipulen en el contrato, que se redactará con vista de lo que se dispone en el reglamento de 9 de Noviembre del año pasado de 1864, se publica dicha vacante para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, presenten los aspirantes sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía.

Medina-Sidonia 28 de Enero de 1872.—Francisco Alvarez.—José la Vega, Secretario.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 10 de la calle de Nuestra Señora de la Salud de esta referida ciudad, con sujecion á lo prevenido en la Real provision de 20 de Octubre de 1788 se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado seguirá el expediente la tramitacion oportuna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 28 de Enero de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

D. Francisco Alvarez Pabon, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Denunciada para su reedificacion la casa núm. 9 de la plaza de la Constitucion de esta referida ciudad, con sujecion á lo prevenido en la Real provision de 20 de Octubre de 1788 se cita, llama y emplaza á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en

la inteligencia que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y continuará la tramitación el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Medina-Sidonia 29 de Enero de 1872.—Francisco Alvarez.—José de la Vega, Secretario.

### Registro de la Propiedad del partido judicial de Algaba (1).

#### AUDIENCIA DE SEVILLA.

##### RÚSTICAS EN GUILLENA.

Dos pedazos de tierra de Juan Cubero en camino del Majuelo, de dos aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1840.

Cuarta parte del cortijo de Manuel Tovias en Matahija, de 948 fanegas, sin linderos, recibo de dote en 1845.

Cortijo de Leopoldo García Tomé en Matahija, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Haza de Francisco Antonio Laraza en Mataloja, de 68 fanegas, sin linderos, venta en 1823.

Tierra de Antonio Martínez en sitio Mesa de Cebollar, de 24 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1791.

Tierra de Sebastian Gallo en Mesa del Cebollar en Canta el Gallo, de ocho ó 10 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Tierra de Luis Rodríguez en sitio Mojonera, de 24 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1779.

Tierra de Francisco Arriba en Molinillo, de cinco fanegas, sin linderos, venta en 1839.

Dos terceras partes de suerte de José Fernandez Vela en Molinillo, de seis á siete fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Tierra de Juan Jacobo en sitio Arroyo de los Molinos, de una y media fanegas, sin linderos, adjudicación con tributo en 1794.

Suerte de Antonio Lopez en el monte ó Cañada de Anton Sanchez al sitio de la Pajanososa, de 15 y media fanegas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Suerte de Pedro Dominguez en monte en el Chaparral del Común, cuarto segundo, sin cabida, adjudicación con tributo en 1845.

Haza de María Gertrudis Gonzalez al sitio Muleta de los Barros, de 10 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1831.

Olivar de Manuel y Francisco Arriba, de dos aranzadas, sin nombre ni linderos, venta en 1842.

Tierra de Mariano Juarez en sitio Pajanososa, de una cuartilla, sin linderos, venta en 1839.

Una venta de Francisco Ramos y Gomez en sitio Pajanososa, sin cabida ni linderos, venta en 1839.

Dos pedazos de tierra de Juan Cubero en Pajanososa, de dos aranzadas, sin linderos, adquisición con tributo en 1840.

Haza de Francisco Antonio Laraza en Palmar y Resolana, de 105 fanegas, sin linderos, venta en 1823.

Tres suertes, números 41, 42 y 43, de Ignacio Lopez en Palmar, Gamonal y Cantarrana, de 10 fanegas las dos primeras y siete la última, sin linderos, venta en 1845.

Cortijo de Pedro Romero Valmaseda en Palmaralla, de 583 y cinco octavos aranzadas, sin linderos, venta en 1837.

Cortijo de Manuel Ramos Calonge en Palmaralla, de 583 y cinco octavos aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de Manuel y Francisco Arribas en el sitio Palmares, de 60 fanegas, sin linderos, adquisición en 1845.

Pedazos de tierra de Antonio Martínez y otros en sitio Palmares, dehesa del Almendral, Cebollar, de 16 fanegas, ocho y 24 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1792.

Haza de Antonio, Sebastian, María del Carmen, María Josefa y los hijos de Amparo Hidalgo en sitio Palmilla, de seis fanegas y 10 almudes, sin linderos, adjudicación en 1845.

Haza de José María de Torres en sitio Palmilla, de tres aranzadas, sin linderos, venta con hipoteca en 1840.

Cuadrecion de Vicente García en sitio Palomar, de 17 aranzadas, sin linderos, imposición y aclaración en 1829.

Cuadrecion de Lutgarda Martín en sitio Palomar, de dos fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de olivar de Francisco Martín en sitio Palomar, sin cabida, adquisición en 1845.

Tierra de Antonio Martín en sitio Palomares, de cinco fanegas, sin linderos, hipoteca en 1795.

Haza de Joaquín Medina y su mujer en Pañoleta de Bezana, de 60 fanegas, sin linderos, venta en 1843.

Dos hazas unidas de Manuel de Arribas en Pañoleta y Baguetas, al sitio de Bezana, de 60 y 20 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de Miguel y Francisco de Arribas en Pastora, de 16 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de Francisco y Manuel de Arribas en Pilas, de una fanega, sin linderos, adquisición en 1845.

Cortijo de María del Coral Díaz de Benjumea en Pozo, sin cabida ni linderos, venta en 1804.

Cortijo de Francisco Arriba y compañía en Pozo, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Suerte de Francisco Arriba y compañía en Pozo y Casilla, de 236 y siete octavos aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Haza de Francisco Antonio Laraza en Playa, sin cabida ni linderos, venta en 1823.

Cortijo de Pedro Manuel de Céspedes en Ramiro, de 402 fanegas, sin linderos, venta con tributo ó hipoteca en 1842.

Tierra de José Palacio en Rivera, á orilla de ella, de cinco fanegas, sin linderos, tributo en 1795.

Suerte de Celerino Genis en sitio Rubial, de 15 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Haza de José Torres en sitio Rubiales, de cinco fanegas, sin linderos, hipoteca en 1831.

Haza de Basilio Arribas y hermano en Sancti Spiritus, en la dehesa del Almendral, sin cabida, adquisición en 1845.

Suerte de Gabriela Jimenez en San Sebastian, sin cabida ni linderos, adquisición en 1845.

Suerte de Francisco Arriba y compañía en Serra del Cortijo del Pozo, de una y un cuarto aranzadas, sin linderos, adquisición en 1845.

Tierra de Marcos del Conde en sitio Sevilla, de dos fanegas, sin linderos, venta con tributo en 1830.

Tierra de Francisco Dominguez en camino de Sevilla, de cinco fanegas, sin linderos, venta en 1840.

Tierra de Josefa Pastor, de 20 fanegas, sin nombre ni linderos, hipoteca en 1801.

Haza de Bernardo García Vigil en Toriles, de 40 fanegas, sin linderos, venta en 1844.

Cortijo y huerta de José Antonio Díez y Martínez en Torre de la Reina, de 627 fanegas, 50 estadales y 37 fanegas, sin linderos, venta en 1834.

Cortijo y huerta de Ignacio Vazquez en Torre de la Reina, de 627 fanegas, 50 estadales y 37 fanegas, sin linderos, venta en 1845.

Cortijo y huerta de Ignacio Vazquez en Torre de la Reina, de 627 fanegas y 50 estadales, sin linderos, hipoteca en 1845.

Tierra de Juan Caballero en sitio Torreón, de cinco fanegas, sin linderos, tres hipotecas en 1798.

Dos terceras partes de haza de Manuel Romero en Traviesas, de tres fanegas, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de Leopoldo García Tomé en Trinidad, de 17 fanegas, sin linderos, venta en 1838.

Suerte de Leopoldo García Tomé en Trinidad, de 49 fanegas y tres y medio almudes, sin linderos, venta en 1838.

Suerte de José Buisa y Mensaque en Trinidad, de 11 fanegas y cuatro almudes, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de José Buisa y Mensaque en Trinidad, de siete fanegas y 11 y medio almudes, sin linderos, adquisición en 1845.

Tierra de Antonio Llamas en Badillo, de cinco y media aranzadas, sin linderos, venta en 1841.

Haza de Antonio Llamas en Badillo, de cinco fanegas, sin linderos, venta en 1844.

Haza de Antonio Llamas en Badillo, sin cabida ni linderos, venta en 1844.

Tierra de Antonio Llamas en Badillo, de dos y media aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Haza de Antonio Llamas en Badillo, sin cabida ni linderos, venta en 1844.

Haza del convento de San Francisco en el sitio Valde-erizos, de dos fanegas, sin linderos, venta con tributo en 1775.

Cuadrecion de Luis Rodríguez en sitio de Valdehiguera, de 24 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1780.

Haza de Manuel de Arriba en Valdehiguera y Almendral, de 10 á 12 fanegas, sin linderos, venta en 1842.

Cuadrecion de Luis Rodríguez en sitio de Valdehiguera, de 20 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1778.

Pedazo de encinar de María del Carmen Suarez, en Valdío, sin cabida ni linderos, adjudicación en 1845.

Cuadrecion de tierra de Manuel Gaviria en sitio de Valerio, sin cabida, venta en 1845.

Haza y olivar de Blas Palacio en Vega de las Higueras al pago de los Palmares, de una y media fanegas, sin linderos, hipoteca en 1818.

Huerta de Alonso Calvo en Vega, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1826.

Tierra de Francisco y Manuel de Arriba en sitio de la Vega del Vado de las Viñas, de dos fanegas, sin linderos, adquisición en 1845.

Suerte de Francisco y Manuel de Arriba en Vega de Moral ó de Moran, de 15 fanegas, sin linderos, adquisición en 1845.

Haza de Francisco Antonio Laraza en Vega, cerro que era parte del cortijo del Esparragal, de 125 fanegas, sin linderos, venta en 1823.

Haza de Joaquín de Medina en Vegetas, de 20 fanegas, sin linderos, venta en 1842.

Dos hazas de Francisco de Arriba y compañía en Viciosa y Peña de Doña Antonia, de cinco y cinco fanegas, sin linderos, venta en 1840.

Suerte de José García Carmona en sitio Viciosa, de 15 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1832.

Haza de Francisco Antonio Laraza en Zapillos y Picon, de 31 fanegas, sin linderos, venta en 1823.

Haza de Francisco Antonio Laraza, en Zorrilla, de 48 fanegas y tres cuartos, sin linderos, venta en 1823.

Dos suertes de Agustín Velazquez en dehesa del Almendral, de 12 fanegas, sin linderos, hipoteca en 1809.

#### URBANAS DE GUILLENA.

Media casa de Francisco Cerpas Vazquez en la calle del Abad, sin número, venta en 1845.

Solar de Antonio de Llamas en Abajo de Portugaleta, sin número, data á censo en 1845.

Casa y accesoría de Manuel Izquierdo en Abajo ó Portugaleta, sin número ni linderos, venta con cierta obligación en 1845.

Casa de Antonio Llamas en el callejon de los Alfileres, sin número, venta en 1845.

Casa de Antonio Velazquez en Aire, sin número, venta en 1845.

Parte de casa de Francisco Vazquez en Aire, sin número, venta en 1845.

Pedazo de solar de Josefa Nieto en Aire, sin número, venta en 1845.

Casa de María Martín Sanchez en Aire, sin número, adjudicación en 1845.

Casa de Juan Martín en el callejon de la Beata, sin número, adquisición en 1845.

Casa de Antonio Rodríguez en calle de las Beatas, sin número, venta con tributo en 1845.

Casa de José Rodríguez en las Beatas, sin número, venta con tributo en 1845.

Casa de Juan José Punta, menor, en las Beatas, sin número, venta en 1845.

Casa de Estéban Rodríguez Punta en las Beatas, sin número, venta con tributo en 1845.

Casa de Juan Ramírez Dominguez en las Beatas, sin número, venta en 1845.

Tres octavas partes de casa de María Constanza Dominguez, venta en las Beatas, sin número, en 1845.

Casa de Miguel Vazquez y Contreras en las Beatas, sin número, adjudicación en 1845.

Casa de Joaquina Ventura y Correa en las Beatas, sin número, venta en 1845.

Casa de Antonio Rodríguez en calle de las Beatas, sin número, adquisición en 1845.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Alburquerque.

D. Francisco Moltó, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado pende concurso necesario de acreedores de los bienes de D. Juan de Salas Pizarro, en el que, previas las formalidades legales, se celebró junta de aquellos para el nombramiento de síndicos, el cual tuvo lugar en D. Victoriano García de Soba y D. Juan Lopez Otero, de esta vecindad, á los cuales se les puso en posesion del dicho cargo. Se previene á todos los que tengan bienes ó efectos que correspondan al concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Alburquerque á 5 de Enero de 1872.—Francisco Moltó.—El actuario, Guillermo Soto. X—1204

#### Almodóvar del Campo.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de 30 dias se llama á José Bañuls y Arasil, vecino de Madrid, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia de este partido á declarar como testigo en la causa criminal que en el mismo se sigue contra D. Pedro Carrascosa y otros

por hurto de maderas del quinto del Campillo de la Jurada, término de esta villa.

Dado en Almodóvar del Campo á 29 de Enero de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Manuel Jareño.

#### Casas-Ibañez.

D. Teodosio Pinazo, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuel Riaza Arenas y Pio Sanchez Tomás, vecinos de Higuera, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de notificarse la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa que se les siguió por hurto de reses laneras de la propiedad de Blas Mateo, vecino de Pozo Lorente; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 29 de Enero de 1872.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Agustín Contreras.

#### Hijar.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por el presente emplazo á D. Mamés Benedicto, Doña Petra Benedicto, Doña Camila Benedicto, D. Liborio Pastor, viudo de Doña Mariana Benedicto, y á Doña Carmen, Doña Tomasa, Doña Valera y D. Mateo Temprado y Benedicto, hijos de los difuntos D. Tomás Temprado y Doña Leonarda Benedicto, como herederos de Doña Tomasa Naval, viuda de D. Jorge Benedicto, cuyo domicilio de los ocho se ignora, para que dentro del término de nueve dias imprerogables comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que les ha promovido en el mismo D. José Rocas y Moral, vecino de Zaragoza, como herederos de dicha Doña Tomasa Naval, sobre pago de 5.000 escudos, ó sean 12.500 pesetas, á cuyo efecto se les entregará tambien la copia de la referida demanda.

Dado en Hijar á 24 de Enero de 1872.—Félix Jimeno.—Por mandado de S. S., Crispin Broquera. X—1200

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita y llama por el presente y término de nueve dias á D. Amaro Ferrer, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue contra Francisco Pedro Españaque y Villagras por robo.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Escribano, J. Carretero.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se llama á los herederos de D. Francisco Luis del Amo para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en el remate de la casa calle del Caballero de Gracia, núm. 52, hecho por aquel, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se les tendrá por desistidos y separados del citado remate.

Madrid 29 de Enero de 1872.—Donato Toledo. X—1201

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve dias á D. Francisco Jimenez Fernandez, ó sea D. Ignacio Reina, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo por escándalo público; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á José Díaz para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentín Pallester á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; pues de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Valentín Pallester.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por término de nueve dias á D. Ramon Benito Tejero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á fin de hacerle entrega de unas actas judiciales francesas que le han sido dirigidas.

Madrid 28 de Enero de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

#### Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Manolo N. para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa criminal que instruyo por disparo de tiros.

Madrid 27 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por término de seis dias á José Díaz, conocido por el Gallego, que habitaba en la calle de Segovia, núm. 33, cuarto tercero, para que dentro del mismo se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 27 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Bráulio Eces Heredero para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sita en el piso principal del edificio de las Salesas, á oír una notificación.

Madrid 27 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por término de seis dias á D. Manuel Díaz

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15, 17, 18, 19, 22 y 26 al 31 del mes próximo pasado.

Ofano para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques, sito en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que instruye contra Faustino Martín López por estafa.

Madrid 27 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Inés Maíz Revuelta, que en 17 de Noviembre último manifestó en la cárcel de mujeres vivir en la calle de la Comadre, núm. 80, cuarto principal, pero que parece haber vivido en compañía de Rosa Fernandez Rodriguez en una de las buhardillas de la casa número 69 de la misma calle, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo de esta capital, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que por robo de varios efectos se sigue por la Escribanía del referendante.

Madrid 30 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de D. Tomás Bande, se vende en pública subasta ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana la suerte octava del taller de olivos titulado del Rincon, sito en término del mismo Pastrana, bajo el tipo de su tasación, importante 881 pesetas, si bien á condición de admitir las posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación; previniéndose para inteligencia de los licitadores que el que lo fuere de la finca habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado en el acto de tener por concluido el remate á su favor la mitad del precio que hubiere ofrecido, cuya cantidad se le abonará en cuenta al otorgarse la escritura, y que la testamentaria concursada de D. Alfonso Peralta, de que procede la finca, no entregará más títulos de pertenencia que un certificado presentado en autos expedido por el Registrador de la propiedad del partido de Pastrana en 29 de Enero de 1867, y que dicha testamentaria no ha de satisfacer gastos algunos judiciales; y se señala para su doble remate, que se verificará en las respectivas audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el día 15 de Marzo del corriente año y hora de la una de su tarde.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Tomás Bande. X—1205

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta villa, calle del Tribulete, núm. 42 moderno, con acceso á la del Sombrerete, núm. 44 duplicado, la cual mide una superficie de 751 metros 40 decímetros, equivalentes á 9.674 pies 40 décimos; ha sido tasada en la cantidad de 39.209 pesetas 36 céntimos, equivalentes á 156.837 rs. 44 céntos, á rebajar cargas. Y para su remate se ha señalado el día 26 de Febrero próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el ex-monasterio de las Salesas.

Madrid 30 de Enero de 1872.—Basilio Montoya. X—1499

#### Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se requiere á D. Antonio Soto y Cañas, que habitó en la calle de Santa Isabel, núm. 23, cuarto segundo, para que consigne en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda la cantidad de 2.295 pesetas que es en deber á D. Mariano Fernandez y Gonzalez, con más las costas causadas y que se causen.

Madrid 21 de Diciembre de 1871.—Fernando Beltran y Aguado. X—1498

#### Madrid.—Universidad.

Por el presente se cita y llama á Elisa Urrutia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en el Juzgado de la Universidad y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en causa criminal que se sigue por lesiones.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia dictada por a Excm. Audiencia de este territorio, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á la persona que en la noche del 19 de Febrero del año próximo pasado de 1871 disparó un arma de fuego en la calle de San Bernardo, inmediato á la de la Flor, lo cual ocasionó una lesión á Pablo Plaza Vaquero que pasaba por aquel sitio, como á las once de la noche, á fin de que se presente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, sito en el Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaración.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Escribano, Juan Vivó.

#### Oviedo.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Alvarez y Gonzalez, alias Pojin, natural y vecino de la parroquia de Caces, Concejo de la Rivera de Abajo, viudo, jornalero, de 37 años, sobre hurto de una yegua, en cuya causa se dictó auto de prisión contra dicho procesado; y para que tenga lugar mediante su ausencia ó ignoto paradero, acordé llamarle por medio de los oportunos edictos á fin de que por las Autoridades en donde se halle ó fuere habido se proceda á su captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Para que conste libro el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, que firmo en Oviedo á 16 de Enero de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandato, José Rodríguez.

#### Puente del Arzobispo.

D. José Hermsilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascripto Escribano da fé.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía del referendario contra Victoriano Iglesias, Aquilina Rodriguez y Agueda Fuentes sobre uso de cédulas de vecindad falsas, se libró un exhorto al Juzgado de primera instancia de Segovia con fecha 6 de Diciembre del año último acompañando las indicadas cédulas; y como resulte no haberse recibido los expresados documentos en dicho Juzgado, infriniéndose por lo tanto hayan padecido extravío en el correo, he acordado en providencia del día de ayer anunciarlo por medio del presente para si el mencionado exhorto y cédulas se encontrasen detenidos ó extraviados en alguna Administracion de Correos los remitan á este Juzgado.

Dado en Puente del Arzobispo á 30 de Enero de 1872.—José Hermsilla de Latorre.—Por mandato de S. S., Roman Spínola.

#### SantaColoma de Farnés.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Plá, Jaime Pujals, Gerardo Mosé, Jaime Ros y Mariana Roda, y en su defecto á sus herederos ó causa-habientes, todos vecinos de la villa de Tossa, cuyo actual domicilio y residencia se ignora, poseedores de terrenos situados en el término de dicha villa de Tossa, para que dentro del término de 30 días improrrogables comparezcan en este Juzgado y por el despacho del Escribano que refrenda, debidamente representados, á contestar la demanda que contra los mismos y otros propietarios de Tossa ha deducido, acompañando los correspondientes documentos, el Promotor fiscal de este Juzgado, como representante de la Hacienda pública, sobre restitucion de varios terrenos y seguir los autos hasta su fin, de los que se les confiere traslado con auto de 4 de Marzo del año último, y con otro de esta fecha; pues que si así lo hacen se les oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndoseles las notificaciones y demás diligencias que ocurran en los estrados de este Juzgado, con arreglo al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándose los perjuicios consiguientes.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 23 de Enero de 1872.—José María Palacios.—Por su mandato, Benito Bellver, Escribano.

#### Valencia.—Mercado.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del cuartel del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se llama á Pedro Señorelli y Ramis, natural de Palma de Mallorca y vecino que fué del inmediato pueblo de Ruzafa, para que dentro de 15 días, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó dé aviso al más próximo del punto en que reside de su actual paradero, á fin de que puedan practicarse las oportunas diligencias para llevar á efecto la notificación que está acordada de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra dicho Señorelli por estafa.

Dado en Valencia á 8 de Enero de 1872.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandato de S. S., Carlos Fayós.

#### Velez-Málaga.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Pedro Vinuesa Perez, de esta vecindad y de oficio alpargatero, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia del territorio de Granada en causa seguida contra el mismo sobre injurias á los agentes de la Autoridad y extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; en la inteligencia que si así no lo hiciera, y sin más citarle ni llamarle, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 26 de Enero de 1872.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandato de S. S., Leandro Mateo.

D. Francisco de Paula Mellado y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Martín Lopez y su mujer Ana Guerrero Gonzalez, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del referendario para una diligencia judicial en causa pendiente contra los mismos y otros consortes sobre allanamiento de morada, desobediencia y daño; en la inteligencia que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 26 de Enero de 1872.—Francisco de Paula Mellado.—Por mandato de S. S., Leandro Mateo.

#### Vitigudino.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de Vitigudino &c. Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Miguel García Picado, natural de Villarmayor y vecino de Salamanca; Juan Andrés Berrocal Cabezas, alias Garibaldi, de la misma vecindad; Francisco Ganado Alvarez, natural de Junquera, vecino de Villarmayor; Manuel Bermejo Abreda, natural y vecino de Almagro, y Juan Rodriguez García, natural de Mojados y vecino de Cabrería, sobre tentativa de robo, á cuyos sujetos se le han ocupado las caballerías, armas, ropas y efectos que se insertan á continuación.

Por tanto se cita y emplaza á todos los que se crean dueños de una y otros para que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones y justificaciones oportunas; apercibidos de que trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta de todos los efectos, ropas, y tambien caballerías.

Dado en Vitigudino á 28 de Enero de 1872.—Manuel Gil Maestre.—Por mandato de S. S., Ramon Turrientes.

Una jaca capona, castaña, de seis á siete años de edad, y de alzada sobre seis cuartas y media.

Una yegua negra, de cuatro años de edad, y de siete cuartas de alzada.

Otra jaca negra, entera, de tres á cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada.

Un caballo negro, capon, edad cerrada, de siete cuartas de alzada, y con una rozadura entre las dos ancas.

Un revolver de seis tiros, de los que usan los militares, llamado de reglamento.

Un cachorrillo con dos caños y caja de nogal.

Una pistola de las llamadas de arzon, con gancho para ser sostenida en la cintura y remate dorado por la culata.

Otra pistola de arzon, con culata y abrazaderas doradas.

Una navaja grande de tres muelles, con las extremidades del mango doradas y tres rayas encarnadas en la hoja.

Otra navaja grande de dos muelles, con iguales extremos y un boton de argolla para los muelles.

Otra navaja mediana con mango de hueso y redondeles dorados.

Otra navaja mango de asta y más pequeña que la anterior.

Dos limas de triángulo, una con mango y otra sin él.

Una canana de hoja de lata con dos cartuchos.

Un cabo de vela de cera de seis dedos de largo y uno de grueso.

Un retrato de mujer.

Dos mantas llamadas burgalesas en buen uso.

Otra encarnada toda en buen uso.

Otra llamada morellana casi nueva.

Dos costales de estopa muy usados.

Tres pares de alforjas, unas de alfombra en buen uso, y las otras blancas y encarnadas tambien en buen uso, unas de ellas con tapas.

Tres sudadores y un morral de estopa muy usados.

Dos almohadas de aparejo, una con lana y otra con pluma.

Tres sacas de terliz para dormir, en buen uso.

Dos botas para vino, una nueva y otra más usada.

Unas polainas de piel de vaca muy usadas.

Cuatro bocados de hierro con sus respectivos correajes negros muy usados.

Cuatro pares de espuelas, dos de ellos de las llamadas vaqueras.

Una cincha nueva de cañamo.

Un porta-monedas pequeño y muy usado.

Dos carteras de bolsillo.

Una bolsa de lana y tres cuencas, bastante usado todo.

Un poncho nuevo con bordados á sus extremos.

Una gorra de astracan en mediano uso.

Otra gorra nueva de piel de nutria negra con visera.

Otra gorra nueva de piel de cordero.

Un sombrero negro, ala ancha, en mediano uso, con cinta de seda negra de dos á tres dedos de ancha en la copa, taflete encarnado por dentro y tela de seda morada tambien por dentro en la copa, con barbiacho de hiladillo negro.

Un albardón pequeño de estopa con estribos de madera y baticola.

Unos castillejos de id. con estribos de hierro.

Un albardón forrado de piel con todas las acciones necesarias, estribos de hierro y caparazon de fieltro viejo.

Y una silla con todas sus acciones cubiertas de fieltro, muy usada y estribos verdes de hierro.

## SOCIEDADES.

### Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Enero de 1872.

	Reales vellon.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	22.444.515'58
Valores en cartera.....	36.546.168'25
Cuentas corrientes.....	10.644.328'69
Valores en depósito.....	6.822.000
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	321.928.000
Pagarés de Bienes nacionales para la doble garantía de id.....	476.201.359'46
Bonos recibidos en pago de pagarés de Bienes nacionales.....	7.082.000
Intereses abonados á los compradores de id. id.	115.369'20
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. id.	502.842'88
Cuentas varias.....	5.272.527'09
Valores en garantías.....	13.761.548'66
Bonos amortizados por los productos en metálico de pagarés.....	6.577.267'36
<b>TOTAL.....</b>	<b>937.894.896'87</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital social.....	40.000.000
Cuentas corrientes.....	24.456.840'19
Acreedores por depósitos en papel.....	6.822.000
Emision de billetes hipotecarios.....	328.388.000
Pagarés de compradores de Bienes nacionales en garantía.....	476.201.359'46
Idem de id. realizados.....	8.364.080'78
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	12.470'92
Idem de id. admitidos al 80 por 100.....	2.000
Cuentas varias.....	793.460'22
Acreedores por garantías.....	13.761.548'66
Primera amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	27.444.521'24
Cupon de Abril de 1872 de los billetes hipotecarios.....	11.392.020
Fondo de reserva.....	256.625'70
<b>TOTAL.....</b>	<b>937.894.896'87</b>

S. E. ú O.—Madrid 31 de Enero de 1872.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.

### El Félix.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL, EN LIQUIDACION.

Acordado en junta general el quinto dividendo del 5 por 100 á cuenta del capital, se abonará á los señores socios que se presenten con el extracto de inscripcion en la calle del Espejo, número 5, segundo izquierda, todos los dias no feriados, de nueve á once de la mañana.

Madrid 31 de Enero de 1872.—Por la Comision Liquidadora, Andrés Avelino Trápaga. X—1489

### Ferro-carril Compostelano de Santiago á Carril.

Consejo de administracion.

El día 3 de Marzo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, plazuela del Toral, 3, segundo, la junta general ordinaria de señores accionistas que determina el art. 29 de los estatutos por que se rige la misma Compañía, con el objeto de proceder al examen y aprobacion del balance correspondiente al ejercicio social del año último de 1871, el cual queda desde esta fecha de manifiesto en dichas oficinas para cuantos acrediten sus derechos á la asistencia á la expresada junta, en conformidad al art. 32 de los estatutos mencionados.

Santiago 1.º de Febrero de 1872.—El Gerente, Inocencio Villardebó. X—1203

### Sociedad Española de Crédito Comercial.

Barrio de Salamanca, calle de Claudio Coello, núm. 13, segundo.

Habiendo recibido esta Sociedad proposiciones de compra para la casa núm. 56 de la calle de Serrano, los números 13 y 17 de la de Claudio Coello y las cuerdas y cocheras de ómnibus de la misma calle, ha resuelto proceder á su venta en subasta extrajudicial, bajo el pliego general de condiciones que se reparte impreso.

Esta subasta tendrá lugar á la una del día 10 de Febrero próximo en las oficinas de la Sociedad, sirviendo para ella de tipo los precios siguientes, pagaderos 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal.

Casa calle de Serrano, núm. 56, un millon de reales.

Idem de Claudio Coello, núm. 13, 1.800.000 rs.

Idem de idem, núm. 17, 1.800.000 rs.

Cuadradas y cocheras de ómnibus, 200.000 rs.

Madrid 29 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1494—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 31 de Enero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 30, DIA 31. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'10. París, á 8 dias vista, 5'18 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió ni nevó en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Lists animal slaughter statistics.

Su peso en libras... 418.027.—Idem en kilogramos... 54.297'548

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal revenue items like Rentas, Arbitrios, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

INGRESOS EVENTUALES.

Table with columns: Depósitos, Ptas. Cénts. Lists deposit revenue items.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal payment items like Gastos de Ayuntamiento, Liquidacion de presupuestos anteriores.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal revenue items like Rentas, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal payment items like Policía urbana y rural, Entrettenimiento y conservacion de todas las obras públicas.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Despacho telegráfico.

Barcelona 31 de Enero, á las diez y cuatro minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Reina tranquilidad completa en Barcelona y sus afueras. En todo el dia no se ha notado el menor sintoma de desorden. El escarmiento sufrido ayer por los revoltosos y las precauciones adoptadas hoy han producido el efecto que se esperaba. Continúo vigilando sin descanso.»

Verificóse ayer la colocacion de la primera de las grandes piezas de hierro sobre que ha de insistir el piso del viaducto que en la calle de Segovia se está construyendo por cuenta del Ayuntamiento de Madrid, cuyos esfuerzos para realizar esta gran mejora están á punto de verse realizados.

Esta via es de la mayor trascendencia para la mejora de los barrios más antiguos y olvidados de Madrid, pues en el presente año de 1872 quedarán comunicados cómodamente con la única via que debe unir más adelante las estaciones del Norte y Mediodia.

Esta noche se representará en el lindo teatro Martin el drama nuevo en tres actos, original y en verso, titulado El matrimonio y la ley, debido á la pluma de un joven y distinguido autor.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

VENTA DE CASA.—Á VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS Y EN SUBASTA extrajudicial se venderá el 29 de Febrero próximo ante el Notario D. Manuel Caldeiro, á la una de su tarde, en su habitacion calle de Jacometrezo, núm. 50, principal, la casa calle de Atocha, núm. 66 nuevo, manzana 5, que consta de planta baja y cuatro pisos más. Tiene 6.997 pies de sitio y produce rs. vn. 49.826 de renta anual.

Santos del dia.

San Ignacio, Obispo y mártir; Santa Brigida, virgen, y San Cecilio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de D. Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas de Maravillas).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—Gli Ugonotti.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 125 de abono.—Turno 2.º impar.—Noblexa obliga.—La llave de la gaveta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 138 de abono.—Turno 2.º.—El primer dia feliz, zarzuela nueva en tres actos.

A las doce y media de la noche gran baile de máscaras.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Las diabluras de Perico.—Entre el nieto y el abuelo.—La cuestion capital.—Un corazon de oro.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—El gran poema de Goethe titulado Fausto.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 138 de abono.—Turno par.—Primer acto de El matrimonio y la ley.—Baile.—A las nueve.—Segundo acto de id.—Baile.—A las diez.—Tercer acto de id.—Baile.—A las once.—¡¡Patria!!—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Un beso anónimo.—El anillo del diablo.

CIRCO DE PAUL.—Gran baile, de doce de la noche á seis de la madrugada, por la Sociedad Valentino, en el que se bailarán cuadrilles por parejas traídas de Paris en competencia con las españolas.

NOTA. Academia de baile de Valentino.—Todos los dias hay academias generales á las nueve de la noche, en las que se bailarían cuadrilles por parejas españolas y francesas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.